

- **Derecho Político y Administrativo**

- **Introducción**

En un Estado **social democrático** y de **derecho**, emana una necesidad de regular las relaciones sociales, tanto públicas como privadas, tanto individuales como colectivas, mediante la aplicación de diferentes compilaciones jurídicas aplicadas en un momento determinado, a lo que se denomina derecho positivo.

Pero realmente, **¿qué es el derecho?** Si se acude a una de las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, como un modo introductorio, se define derecho como el **conjunto de principios y normas**, expresivas de una idea de justicia y orden, que **regulan las relaciones humanas** en toda sociedad y cuya observancia **puede ser impuesta de manera coactiva**.

Pero el derecho necesita de una **jerarquía**, de unas reglas de juegos, para que las leyes no colisionen, no sean incompatibles con lo que quieran regular, para que no estén fuera del orden de costumbres, de usos sociales, de necesidades sociales. Por ello, se hacen necesarias unas legítimas **fuentes de derecho**, que, tal y como menciona Pzzorusso (1984), serán “aquellas que introducen reglas que son eficaces con carácter **erga omnes**, a pesar de que no sean necesariamente aplicables a todos los sujetos, negándose dicha condición a aquellos hechos jurídicos que producen reglas de eficacia **inter pares**”.

En este capítulo, se analizará el **derecho constitucional, cómo fuente de derecho**, como la ley de leyes del Estado español, de la que emana el resto de las leyes, forma de organización y principios elementales del Estado. También se tratará como esta transfiere parte de la soberanía del Estado, de dónde emanan las leyes y la justicia entre otras cuestiones, depositándose en los tratados internacionales. Y, por último, en un orden más específico, se entrará a abordar y definir las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España, y analizar los conceptos del Derecho Administrativo especial, más concretamente el Código de la Seguridad

privada, que es el conjunto de normas jurídicas administrativas que regulan la actividad de la seguridad privada en España.

- **Derecho constitucional**

- El derecho constitucional forma parte del derecho público, que estudia las leyes fundamentales de un Estado, siendo su principal ley la Constitución. A continuación, se analizará la Constitución española, su estructura, características y contenido más significativo, acorde al objetivo de este manual.

- **La Constitución Española. Estructura y características**

La **Constitución española** (CE en adelante) vigente, es la del año **1978**. Se aprobó en el **Congreso** de los Diputados el **31 de octubre de 1978**, ratificándose en **referéndum** el **6 de diciembre** de ese mismo año. Fue sancionada por el Rey Juan Carlos I el **27 de diciembre** y publicada en el BOE, entrando en vigor el **29 de diciembre**.

La Constitución española **es la norma suprema del ordenamiento jurídico español**. Regula las normas y principios inspiradores de los poderes del Estado, los modos en que se organiza el territorio, los derechos y libertades, así como la configuración de la organización política y jurídica del Estado.

- **Nota**

- Los poderes del Estado son el **Ejecutivo**, el **legislativo** y el **judicial**.

La CE se estructura del siguiente modo:

- Consta de un **Preámbulo** y de 169 artículos, repartidos en un **título preliminar**, 10 títulos (11 títulos), 9 disposiciones transitorias, una disposición final, cuatro disposiciones adicionales y una derogatoria.
- Consta de dos partes: una **dogmática**, que son los principios constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos y deberes de los ciudadanos; Y una **orgánica**, donde se incluye la forma de organizar, ordenar el estado y sus elementos, así como la organización, creación, control y estructuras de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- **Actividades**
- ¿Cuántos títulos tiene la Constitución española de 1931?

- **Estructura y contenido**

A continuación, se detalla la estructura y contenido de la Constitución española de 1978:

- Es una Constitución **formal**, de la cual **emanan el resto de las normas jurídicas del Estado español**.
- Es una Constitución **escrita**, la cual es un documento escrito y único, que integra todos los preceptos constitucionales.
- Es una Constitución **rígida**, que en su título X integra los procedimientos específicos para poder modificarla.
- Es una Constitución **material**, de la cual emana la **forma de ordenar el Estado**.
- El Estado español se configura como un estado **social democrático** y de **derecho**, que propugna como **valores superiores** la **igualdad**, la **libertad**, la **justicia** y el **pluralismo político**.
- La **soberanía nacional** reside en el **pueblo** español.
- La forma política es una **monarquía parlamentaria bicameral**, siendo la **Cámara alta el Senado**, y la **Cámara baja el Congreso de los Diputados**.
- Los **derechos fundamentales** son aquellos que **nacen con la persona**, que son inherentes a ella. De esta forma, se consagra en el **artículo diez** que los derechos reconocidos estarán basados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Entre los **derechos fundamentales** destacan los siguientes:
 - **Igualdad:**
 - Nadie puede ser discriminado por ningún tipo de razón.
 - **Vida:**
 - No se le puede privar a ninguna persona de su vida, incluso en tiempos de guerra.
 - **Seguridad y libertad:**
 - Se reconoce el derecho a la **seguridad** y a la **libertad**, y nadie podrá ser privado de su libertad salvo lo expuesto por la ley. la **detención** no podrá durar más que **lo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos** o

disposición judicial. En todo caso **no superará las 72 horas o 120 horas** tras una autorización por un juez, en casos de **terrorismo** o bandas organizadas criminales.

- **Tutela judicial efectiva:**

- Toda persona tiene derecho a una **protección jurídica**, y se prohíbe la **indefensión**.

- **Reinserción social:**

- Todas las **penas privativas** de libertad estarán **orientadas** a la **reinserción social**.
- Los **deberes del ciudadano** son aquellos en que el ciudadano **debe contribuir** para el bienestar social y la protección del Estado español.
- Los **principios rectores** son todos aquellos derechos, como el de tener una vivienda digna, en los que el Gobierno debe aplicar sus políticas para que todos los ciudadanos tengan las **mismas oportunidades**, así como proteger y velar por los mismos.
 - **Suspensión de los derechos**

Toda sociedad sobre convulsiones sociales, crisis económica y crisis internacionales. los textos constitucionales no deben dar la espalda a una realidad que casuísticamente se ha ido dando en cada uno de los periodos de la historia de la humanidad. la **Constitución** de 1978, vigente en España, o no podría ser menos. Por ello, en la misma se **prevé la posibilidad de suspender** determinados derechos, para preservar su protección, ante las mencionadas crisis sociales; dado que para establecer un estado de crisis puede influir la subjetividad de cada uno de los gobernantes y lo que en vez de ser una pieza de protección pasaría a ser una pieza de coacción del Gobierno actuante, **existe una tasación y unas reglas determinadas para la suspensión de los derechos**.

Los estados en que suspenderían los derechos serían los siguientes:

- Estado de **excepción**: por una **grave alteración del libre ejercicio de los derechos**.
- Estado de **sitio**: insurrección armada o un acto de agresión contra la soberanía o contra la integridad del Estado.

Los derechos que se suspenderían si se declarase uno de los estados expuestos son los siguientes:

- Duración de la detención preventiva.

- La inviolabilidad del domicilio.
- El secreto de las comunicaciones.
- La circulación libre por el territorio nacional.
- La libre expresión.
- El ejercicio de reuniones pacíficas.
- El ejercicio de sindicación.
- La suspensión de medidas de conflicto colectivo.
- **Actividades**
- ¿Una persona puede ser privada de un derecho fundamental tal como es el derecho a la libertad?

- **Funciones del jefe del estado**

El Jefe del Estado es el Rey. su persona es inviolable. Sus actos son refrendados por el presidente del Gobierno o, en su caso, por los ministros competentes. Es el **máximo representante del Estado** en las relaciones internacionales.

Corresponde al rey las siguientes **funciones**, en base al artículo 62 de la Constitución española de 1978:

- **Sancionar y promulgar las leyes.**
- **Convocar y disolver las Cortes generales** y convocar elecciones en los términos previstos en la constitución.
- Convocar **referéndum** en los casos previstos en la Constitución.
- Proponer el **candidato a presidente de gobierno** y, en su caso, **nombrarlo**, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar **a los miembros del Gobierno**, a propuesta de su presidente.
- Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- **Ser informado de los asuntos de Estado** y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del presidente del Gobierno.
- El **mando supremo de las Fuerzas Armadas.**
- Ejercer el **derecho de gracia** con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

- El alto patronazgo de las reales academias.

- **Leyes orgánicas y leyes ordinarias**

Las **leyes orgánicas** son aquellas que desarrollan **derechos fundamentales** y de las libertades públicas. Además, serán también leyes orgánicas las que aprueben los estatutos de autonomía y el régimen electoral general. Para la aplicación de estas leyes será necesario obtener la **mayoría absoluta** del Congreso de los Diputados. Las **leyes ordinarias** son las restantes leyes.

- **Nota**

• Los reales decretos ~~(también llamados reglamentos)~~ son las normas jurídicas que desarrollan las leyes.

- **Reforma constitucional**

La Constitución de 1978 contiene una **reforma rígida** y complicada de llevarse a cabo, que necesitará de la aprobación por mayoría absoluta de los tres quintos **(210)** de cada una de las cámaras. Y cuando la reforma sea de los principios generales, a los **derechos fundamentales** o a la **Corona**, deberá ser aprobado por los dos tercios **(233)** de la Cámara, disolución de las Cortes, y llevarlo a **referéndum**. (Mayoría absoluta **176**).

En ningún caso en tiempos de guerra, estado de sitio o de excepción se podrá llevar a cabo una reforma constitucional.

- **Actividades**

- Se debate en el Congreso de los Diputados una ley para la seguridad ciudadana. ¿Qué tipo de ley, según la Constitución, debe ser?

- **Derechos y deberes fundamentales recogidos en la Constitución. Especial referencia a los derechos relacionados con la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas**

Hoy los **derechos fundamentales** son la clave para un orden político y una paz social. Por ello, las protecciones de estos derechos **vinculan a**

todos los poderes públicos, dado que son **inalienables** con el simple hecho de existir. Son inherentes a la persona, nacen y mueren con ella. La diferencia entre los **derechos naturales** y los **fundamentales** es que los segundos someten a los poderes públicos a respetarlos y a protegerlos, salvo las limitaciones que dispongan las leyes en algunos de los derechos.

El ser primitivo, como hombre, como ser individual que no requería de relaciones con otros de su especie, no tenía una necesidad de protección y regulación de determinados derechos. Sin embargo, esto evoluciona. El hombre, por su biología, se une en comunidades sociales, y esto provoca una revolución en sus derechos inalienables nacidos con él punto debe renunciar a algunos derechos absolutos y transferirlos a la comunidad, a cambio de que esta le provea de ciertos privilegios de protección sobre otros derechos fundamentales.

La historia ha demostrado que los derechos fundamentales no eran iguales para todos. Por ejemplo, en los inicios del imperio romano hubo dos clases sociales: los esclavos, anulados de todos los derechos civiles; Y los ciudadanos romanos, que sí tenían otorgados los mencionados derechos.

En los fueros catalanes a partir del siglo XI, existieron los *Usatges*, que ofrecían privilegios a los señores feudales sobre los paraísos; por ejemplo, existía el derecho de pernada, el privilegio del señor feudal, de poder yacer en el lecho matrimonial la primera noche de bodas de una mujer *payesa* recién casada. El código de los *Usatges* es una compilación del derecho común catalán que se utilizó en el siglo XI.

La revolución de la generación de los derechos del hombre hacia lo que hoy en día se conoce como estado **social democrático de derecho**, comienza con la Convención de Virginia del año 1776, y su declaración de independencia del 4 de julio. Posteriormente, se consolidó con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano tras la revolución francesa y, posteriormente, con la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, la cual se asienta en el **artículo 10** de la Constitución española, qué se transcribe a continuación:

- La **dignidad de la persona**, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del **orden político y de la paz social**.
- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

A continuación, se reflejan los derechos incluidos en cada una de las clasificaciones:

- **Derechos civiles fundamentales:**
 - La vida.
 - La integridad física.
 - La seguridad.
 - Mayoría de edad.
 - Derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen.
 - Elección de oficio o de profesión.
 - Contraer matrimonio.
- **Libertades públicas:**
 - Derecho a comunicar y a recibir información.
 - Libertad de reunión y de manifestación.
 - Libertad de asociación.
 - Derecho de fundación.
 - Libertad de empresa.
 - Derecho a la propiedad y a la herencia.
 - Derechos de negociaciones laborales colectivas.
 - Libertad de derecho intelectual.
 - Derechos penitenciarios.
 - Derechos procesales.
 - Libertades ideológicas.
- **Derechos políticos y de prestación:**
 - Derechos de **participación** (ejemplo: sufragio universal).
 - Derechos de **prestación** (ejemplo: subsidio ex presidiario).
 - Principios rectores de la **política social y económica** (ejemplos: protección de la familia, pleno empleo, protección de la salud, vivienda y urbanismo, etcétera).

- **Recuerde**

Los derechos civiles **fundamentales** son **superiores** a las libertades públicas, y a los derechos políticos y de prestación.

Principio de legalidad

Es un principio introducido en el artículo 9 de la Constitución española de 1978, el cual obliga, tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos, a estar sometidos a la ley sin que, en ningún caso, puedan prevalecer decisiones particulares o de Estado por encima de la misma. Por ello, **los poderes públicos promoverán y velarán por el desarrollo del principio de legalidad**, en aras de que la libertad y la igualdad sean para todos, y puedan participar en el orden económico, político y social. Para ello, de la Constitución emanan la siguiente de garantías:

- **Publicidad** de las normas.
- **Irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- La seguridad jurídica.
- **Aplicación práctica**

Carlos Ilega.....

- **Derecho Europeo: La Unión Europea. El derecho derivado.**
Principales Instituciones de la Unión Europea

El Estado español se encuentra integrado en la Unión Europea, y por presupuestación legislativa en el título tercero en su capítulo tercero de tratados internacionales de la Constitución española de 1978. La legislación de contenido internacional o supranacional, como la emanada de la Unión Europea, se integra en la pirámide de Kelsen mediante la técnica monista en el Estado español; Es decir, se incorpora al derecho interno, la norma internacional como tal, reconociéndola como una fuente más del derecho interno; En el caso de España, hoy se requiere para su entrada en vigor su publicación en el BOE (Boletín Oficial del Estado).

Por tanto, se atenderá jerárquicamente a los puestos en las leyes y legislaciones aplicables según el siguiente orden de prelación:

- Constitución española de 1978 Tratados internacionales.
- Leyes orgánicas.
- Leyes ordinarias.
- Resto de legislación aplicable.

La Unión Europea es la Comunidad de naturaleza política y de derecho que se constituyó con el fin de organización en aras de elaborar los canales de la integración y gobernanza de todos los estados de Europa. La Unión Europea está compuesta actualmente por 27 estados europeos y fue creada a través del tratado de la Unión Europea (UE), el 1 de noviembre de 1993

El derecho comunitario se basa en dos tipologías:

Una denominada derecho **originario** y otra, derecho **derivado**. Son **derecho originario los tratados**, cuyo objetivo es el desarrollo principal del derecho europeo como base de actuación.

Y la otra tipología es el **derecho derivado**, que lo integran los reglamentos, las directivas, las decisiones, dictámenes y recomendaciones.

- **Actividades**
- Si un tratado internacional colisionarse con la Constitución Española. ¿Qué norma jurídica prevalecería?

• Normas del derecho derivado

Las normas del derecho derivado son las siguientes:

Reglamento: son normas jurídicas emanadas de las instituciones europeas que poseen **efecto directo** en los países miembros, y que **prevalecen** sobre el derecho nacional de cada uno de ellos.

Directivas: son normas jurídicas, cuyo contenido son **pautas y orientaciones** a los Estados miembros y con una **fecha límite** para que **elaboren una ley** en concreto. Como ejemplo estaría la directiva 2008/114 de infraestructuras críticas, que dio lugar posteriormente a la ley 8/2011 de infraestructuras críticas.

Decisión: aun teniendo **carácter obligatorio**, no suelen tener carácter general, sino que se dirigen a unos **destinatarios concretos**. Se pueden comparar con los actos administrativos en el ámbito estatal.

Dictamen: son actos **no vinculantes** emanados de instituciones internacionales, en los que se incluyen valoraciones y opiniones sobre un asunto en concreto.

Recomendación: igual que un dictamen, la recomendación **tampoco es de obligado cumplimiento**, basándose su fin en que suelen ser el acto por el cual se pide que se actúe de una forma concreta por solicitud de una institución comunitaria.

- **Organismos importantes europeos e internacionales**

Las principales instituciones de la Unión Europea son:

Parlamento Europeo: sede en Bruselas, Estrasburgo y Luxemburgo, es el **órgano legislativo** cuyos miembros son elegidos por sufragio directo cada cinco años. Sus funciones son las de **control democrático** de los integrantes de la Unión Europea, la elaboración de **presupuestos** junto con el Consejo, y **elaborar leyes** y la supervisión de su cumplimiento.

Comisión Europea: con sede en Bruselas, es el órgano **Ejecutivo**, el cual **propone leyes**, representa la Unión Europea en sus diferentes expresiones internacionales, así como velar por el cumplimiento de la legislación de la Unión.

Consejo Europeo: con sede en Bruselas, es el órgano político representativo de **altos mandatarios de los países** que integran la Unión Europea, donde las tomas de decisiones se basan en las políticas comunes de los integrantes.

Consejo de la Unión Europea (consejo de Ministros): con sede en Bruselas, es el órgano donde se debaten, se modifican y se aplican las leyes mediante los distintos **ministros de los países miembros**.

- **Derecho Administrativo especial**

En el mes de marzo del año 1766, bajo el reinado de Carlos III, el ministro Leopoldo de Gregorio Squilache, más conocido como

Esquilache, tuvo la idea de poner en marcha un viejo proyecto del Rey Fernando VI, este proyecto, sin entrar en un análisis exhaustivo, tenía como objeto disminuir la sensación de inseguridad pública en las calles. Dicha inseguridad estaba producida por la vestimenta, arraigada por el uso y la costumbre, de capas largas y chambergos (sombreros de considerables dimensiones y de ala ancha), los cuales eran propicios para el ocultamiento de voluntades delictivas, así como armas para la ejecución de las mismas.

El resultado fue una revuelta popular contra dicha medida, imposibilitando su acatamiento por la sociedad. Seguidamente, y ya desaparecido Esquilache, el Conde de Aranda, por buenos usos y no por la vía rápida como hizo Esquilache, a través de la información y la comunicación a diferentes estratos de las clases sociales, pudo imponer el uso de las capas cortas y suprimir los sombreros de ala ancha en pos de la Seguridad Pública. Este hecho histórico demuestra cómo la seguridad puede ser ventajosa o desfavorable, dependiendo, en cierta medida, de dónde se implante, cómo se implante y cuándo y de qué modo se quiere implantar. Un buen concepto de seguridad, pero con carencias de lo comentado, desarrollará deficiencias en su desarrollo, aceptación y eficacia en las esferas donde dicha seguridad quiera ser aplicada.

En relación a esta historia, La CE, en su artículo 149.29, dan como competencia exclusiva la Seguridad Pública del Estado, así como la Facultad de dotar de policía autonómica a las diferentes autonomías. Y en el artículo 104 de la CE, se otorga a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Estado, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Además, como forma complementaria y subordinada a la Seguridad Pública, se enclava la seguridad privada, en aras de dotar de mayores recursos de protección a los mencionados derechos y libertades y seguridad ciudadana. Y a los efectos del control y regulación de la seguridad privada, existe un código compilado de normas jurídicas que se tratarán a continuación.

- **Autoridades competentes en materia de seguridad. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales. Descripción elemental de su estructura y competencia**

En este apartado, se analizan las estructuras, funciones y competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las policías de las comunidades autónomas, las policías de las corporaciones locales, así como quienes son las autoridades competentes en materia de seguridad privada.

El reparto de competencias de la regulación de la actividad de seguridad privada por las diferentes autoridades vendrá dada por el objeto de regular (sujeto voluntario, sujeto obligado) actividad (ver artículo 5 de la ley 5/2014) entorno (ámbito urbano rural) tipo de servicios (servicios sin armas de fuego o con arma de fuego) personal a regular (vigilante de seguridad o guardas rurales de campo) y el ámbito geográfico (ámbito estatal a toda la mía con transferencias de competencia en materia de seguridad privada como Cataluña y País Vasco).

- **Normativa reguladora de la policía estatal**

El artículo **104 de la CE** ofrece a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y la protección de la seguridad ciudadana, regulada a través de una Ley Orgánica (LO en adelante).

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el Cuerpo Nacional de **Policía** y la **Guardia Civil**. Mientras que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como el resto de las fuerzas policiales, tanto autonómicas como locales.

Según sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1982 y de diciembre de 1984, la misión de la policía es entendida como:

La actividad dirigida a la protección de las personas y bienes, y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son

finalidades inseparables y mutuamente condicionadas.

La LO 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, define los cuerpos, sus competencias, sus funciones, sus limitaciones y otros objetos de ámbito material, administrativo, operativo y competencial. Esta ley nace con la voluntad de desarrollar el mandato constitucional del artículo 104 antes mencionado. En su contenido vienen dadas las competencias, estructuras, funciones, obligaciones, condiciones de su personal y la tabla sancionatoria.

La LO 9/2015 de 28 de julio, del régimen del personal del cuerpo nacional de policía, establece el régimen, la razón, funciones y competencias y limitaciones del cuerpo. Como destacable, véase a continuación el artículo dos:

- **Actividades**
- ¿La policía de Torre Vieja es una Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado? Justifique su respuesta.
- ¿De qué ministerio dependen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado?

Las normas jurídicas que regulan la institución Armada de la Guardia Civil son las siguientes: ley 29/2014, de 28 de noviembre, de régimen del personal de la Guardia Civil; La Ley Orgánica 11/2007, del 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; Y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. En el artículo 1 de la ley 29/2014, de 28 de noviembre, se expone el objeto de la misión y naturaleza de la Guardia Civil, que son los siguientes:

- **Normativa reguladora de la policía autonómica**

Las comunidades autónomas podrán crear su propia policía autonómica, siempre y cuando así lo disponga su Estatuto de Autonomía. Si no fuese el caso, podría solicitar acuerdo con el estado para tener, por parte del cuerpo nacional de policía, una policía adscrita a las funciones y

protección de las competencias de la autonomía, en especial de sus instalaciones y edificios, y de sus autoridades.

Los cuerpos de policía de las comunidades autónomas son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas. sus funciones son las siguientes:

Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma. La vigilancia de protección de personas, órganos, edificios, establecimientos, así como las dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando de esta forma, el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de los servicios que se les ofrezcan.

La inspección y denuncia de toda actividad ilícita, qué estuviese sometida a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma.

El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Además, podrán desarrollar las siguientes funciones complementarias en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Participar en las funciones de la Policía Judicial, como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

Y, en prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las siguientes son también funciones:

La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil. Velar por el cumplimiento de

las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

- **Ejemplo**

Con base al artículo dos de la CE, Se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña mediante Ley Orgánica cuatro/1979 donde se facultaba la creación de una policía autonómica a través de su artículo 13. Posteriormente se creó la policía autonómica mediante la ley de la Generalitat de Cataluña 19/1983, de 14 de julio, denominándose cuerpos de mozos de escuadra, y más tarde, se mejoró su proceso de estructuración mediante la ley 10/1994 de 11 de julio. Se destaca su ámbito de actuación tal como se menciona en su artículo 5:

En el ejercicio de sus funciones, dentro del marco de las competencias que corresponden a la Generalitat, el cuerpo de Mossos de Escuadra tiene el carácter de policía ordinaria e integral y actúa en todo el territorio de Cataluña.

- **Ejemplo**

La ley cuatro/1992, de 17 de julio, de la policía vasca, regula el cuerpo de la Ertzaintza, dependiente del Gobierno vasco a través del Lhendakari. Las características de la policía vasca serían las siguientes:

Son policía del País Vasco los cuerpos de policía dependientes de la administración de la Comunidad Autónoma, así como las entidades locales del País Vasco.

La policía del País Vasco son instituto armado de naturaleza civil y estructura y organización jerarquizada. Sus miembros tendrán la condición de funcionarios públicos de la administración de la Comunidad Autónoma o del municipio respectivo y en el ejercicio de sus funciones, que, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

- **Actividades**

- Realice un listado de todos los Cuerpos de Seguridad del Estado español que conozca.

- ¿Qué competencia geográfica tiene un *Mosso d'Escuadra*?
- ¿Cuál es la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?

- **Normativa reguladora de la policía local**

Los municipios podrán crear cuerpos de policías propios, de acuerdo con lo previsto en la ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la ley de bases de régimen local de las Administraciones Públicas y en la legislación autonómica donde esté ubicado geográficamente el municipio.

La policía local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, considerados como agentes de autoridad, y regulados por la ley 2/1986, del 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo estipulado por las competencias normativas autonómicas y locales, así como el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

La policía local solo podrá actuar en el ámbito geográfico del término municipal en que estén adscritas, salvo en casos de emergencia, catástrofes, autorizaciones específicas por las autoridades competentes, o bien, cuando realizasen servicios de protección autoridades puntos

Las funciones de la policía local son las siguientes:

- Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- Participar en las funciones de **Policía Judicial**, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes,

en la ejecución de los planes de Protección Civil.

- Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las autoridades competentes en materia de seguridad privada y el objeto que regulan se describen a continuación.

- **Autoridades competentes en materia de seguridad privada**

Tal y como se ha visto, la Constitución española de 1978 hace un reparto de competencias a las administraciones centralizadas o descentralizadas; Es decir, ofrece unas competencias al Estado o bien a las Comunidades Autónomas, facultándoles además la posibilidad de delegar o transferir diferentes aspectos de las competencias, como en el caso de la seguridad que tiene el Estado qué, mediante diferentes herramientas jurídicas, ha transferido a las comunidades autónomas.

Por ello, a continuación, se describen en base a los diferentes conceptos de competencia legal, o material y geográfica, la distribución de las competencias para regular la seguridad privada en España, por las diferentes Administraciones Públicas.

Competencias de la Administración del Estado

La Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior, y éste con sus delegaciones pertinentes o con las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, regula las siguientes actividades, salvo que algunas de ellas estén transferidas a Comunidades Autónomas:

- La autorización y/o recepción de la **declaración responsable**: para las actividades de centros de formación, para empresas

instaladoras de sistemas de seguridad y despachos de detectives, con la ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, ya no se requiere de una autorización administrativa para comenzar la actividad; basta con una declaración responsable. El resto de actividades sí debe reunir los requisitos administrativos exigidos para obtener la correspondiente autorización administrativa. Sí, por ejemplo, se quiere constituir una sociedad mercantil, cuya actividad es la de ofrecer servicios de vigilancia y protección, obligatoriamente a través de la unidad de seguridad privada de la correspondiente provincia del Cuerpo Nacional de Policía, se iniciarán los trámites para conseguir la autorización administrativa. Esto a sabiendas de que, para ello, no solo dependerá del Cuerpo Nacional de Policía, sino que, para la homologación del cuarto armero, también habrá de acudir a la intervención de armas de la Guardia Civil de la demarcación competente en donde vaya a establecerse el Domicilio social.

- En todo hecho administrativo se requiere de un documento jurídico, que vendrá aparejado con el cumplimiento de ciertos requisitos. Esto es lo mismo que sucede con el sector de la seguridad privada punto para que una persona pueda ejercer unas funciones, como más adelante se trata, que son exclusivas y excluyentes para el personal de seguridad privada, previamente se requerirá de una **habilitación** que, en todo caso, se será regulada y expedida por el **cuerpo nacional de policía** salvo el de **guarda rural** y sus especialidades, cuya competencia es de la **Guardia Civil**. Y De igual modo tendrán la facultad de sancionar a empresas, academias, personal de seguridad privada y profesorado, así como anularles la correspondiente habilitación y/o autorizaciones. Además, tiene la competencia de determinar el uso y el tipo de armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa del personal de seguridad privada.

Tarjeta profesional de vigilante de seguridad

Copia de un acta de la autoridad de control de seguridad privada.

Tarjeta profesional de guarda rural

- También tendrán competencia para la acreditación de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y de los operadores de seguridad, los cuales, al menos mientras otras normas jurídicas futuras no expongan lo amplían sobre ello, deberán cumplir con una declaración de antecedentes penales.
- La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que no sean de la competencia de los ministerios de educación, Cultura y Deporte o de empleo y Seguridad Social.
- La acreditación de personas que deseen impartir diferentes materias de seguridad privada.
- La autorización de los servicios de seguridad privada y de centrales de alarma de uso propio que se presten en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de seguridad privada, así como la inspección y sanción de estos servicios en aquella parte de los mismos que se realice fuera del territorio de dichas comunidades autónomas.

Existen instalaciones, como podría ser un museo, donde los objetos que en ellos se custodian deben ser protegidos, pues son de un valor económico e histórico, en muchos casos, incuantificable. Pues bien, en estas ocasiones, la dirección de la entidad se ve con la necesidad de crear un centro de control dentro del mismo museo para no depender de empresas de seguridad externas, por lo que el mismo centro de control, que también funcionará como un central receptora de alarmas, deberá reunir requisitos análogos por los que tendrá que pasar una empresa de seguridad para poder ofrecer servicios de conexión y explotación de sistemas de alarma de intrusión y robo punto en este caso, existe la limitación de que una central receptora de uso propio solo puede explotar dispositivos de alarma que estén

instalados en los bienes del propio titular, teniendo prohibida la explotación y uso a terceros.

Por otra parte, además de la creación voluntaria, cabría también la posibilidad de la creación de una central receptora de alarmas de uso propio de manera obligatoria, si la entidad estuviera obligada. Por ejemplo, con el operador crítico, según la ley 8/2011, de 28 de abril, de infraestructuras críticas, situación en la cual, si se diese el caso, algunas infraestructuras deberán tener al menos 2 centrales receptoras de alarmas en sendos centros de control conectados por redundancia, para que, si 1 de ellos es atacado, pueda continuar el otro centro de control, y seguir protegiendo la instalación crítica.

- La determinación reglamentaria de las características técnicas y de homologación que resulten exigibles a los productos, sistemas, dispositivos, equipos, medidas y servicios de seguridad privada.
- Para ciertos sujetos obligados existen medidas de seguridad necesarias que deben disponer antes de su autorización y/u homologación. En estos casos, la Administración General del Estado tendrá la competencia de la inspección y de la sanción de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que estén obligados a adoptar medidas de seguridad, cuando el ejercicio de estas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.
- La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- **Definición**

Empresa de seguridad privada:

Son aquellas personas físicas o jurídicas, privadas, autorizadas o sometidas al régimen de declaración responsable, para prestar servicios de seguridad privada.

Actividades de seguridad privada:

Los **ámbitos de actuación** material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional.

Sujeto obligado

Aquella **persona física o jurídica** que se haya determinado en una norma jurídica administrativa que, dado el riesgo que supondría la seguridad ciudadana por la no dotación de diferentes medidas de seguridad, se le transfiere la obligación de dotarse antes de que pueda comenzar su actividad. Ejemplos: empresa de seguridad privada, joyería, estaciones de servicio, bancos, entre otros.

La ley 5/2014, en sus artículos 51 y 52 respectivamente, faculta a cualquier persona, ya sea privada o pública, física o jurídica, a dotarse de medidas de seguridad, sea o no sujeto obligado. Para ello se clasifican en medidas de seguridad activas o electrónicas, físicas o pasivas, procedimentales y organizativas, de seguridad informática y de personal.

- **Nota**

- Corresponde a la Dirección General de la Policía el control de las empresas, entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.

- Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil el ejercicio de sus competencias en materia de armas sobre las empresas y el personal de seguridad privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades. Sin afectar a las competencias que corresponden a la Dirección General de la Policía podrá participar en el control de las actuaciones operativas del personal de seguridad privada, que preste servicios en su ámbito de competencias.

- **Aplicación práctica**

Ana quiere crear un centro de formación en Córdoba

- **Actividades**

- Si usted crea una empresa, ¿cuándo podría vender servicios de vigilancia y protección de seguridad privada?

Competencia de las Comunidades Autónomas

Con las reglas sus estatutos de autonomía, si tuviese incluida la competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, podrán regular la policía autonómica las siguientes materias:

- Inspección y sanción de las actividades y de los servicios que en ella se desarrollen.
- Autorización o recepción de declaración responsable cuando el ámbito de actuación de una empresa de seguridad o despacho de detectives se ha desarrollado su actividad dentro de la Comunidad Autónoma, o bien la sede de un centro de formación recibida en la misma Comunidad Autónoma.
- La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privada prestados en la Comunidad Autónoma con los de la policía autonómica y policía local.

- **Nota**

• Siempre y cuando exista una policía foral o autonómica, y se han transferido las competencias según su Estatuto de Autonomía, deberá haber un plan de coordinación con el Cuerpo Nacional de Policía con las siguientes materias:

- La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma y cuyo ámbito de actuación está limitado a su territorio.
- La denuncia, y puesto en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad cuyo ámbito de actuación no esté limitado a su territorio.

- **Actividades**

- Para desarrollar funciones de personal de seguridad privada, ¿Qué necesitaría previamente?
- ¿Qué entidad tiene la competencia para habilitarle como guarda rural?
- ¿Qué entidad tiene la competencia para habilitarle como vigilante de seguridad privada?
- ¿Qué es un sujeto obligado?
- ¿Qué es la seguridad privada?
- Describa las diferentes medidas de seguridad.
- Usted quiere instalar una alarma de intrusión y robo en su casa de

forma voluntaria. ¿Podría hacerlo? ¿Qué tipo de medida de seguridad estaría instalando?

- Una empresa de seguridad con autorización de ámbito estatal presta unos servicios de seguridad privada en Cataluña, estando su domicilio social en Madrid. ¿La Comunidad Autónoma de Cataluña tendría alguna competencia sobre los servicios de seguridad privada de esta empresa?

- Ley de Seguridad Privada. Notas características. Servicios y actividades autorizados a las empresas de seguridad

La exposición de motivos de la ley 5/2014, de 4 de abril, de la seguridad privada, orienta a la definición de la seguridad privada como un ente de **complementariedad** de la esfera jurídica de la protección del derecho de la seguridad. Hoy en día, se evoluciona hacia una sociedad en que no cabe ampliar fronteras de policías públicas, sino de esferas privadas. Por tanto, si cabe la posibilidad de transferir competencias de la Seguridad Pública a la seguridad privada. Y es así como se expresa en el siguiente extracto del preámbulo de la ley 5/2014, de 4 de abril.

*La ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada (en adelante LSP) nace con la voluntad, por tanto, de **satisfacer las legítimas necesidades de los usuarios de la seguridad privada**, de ofrecer información o bien de proteger los diferentes bienes jurídicos protegidos, que son aquellos bienes investidos de derechos que, por la gravedad de su legibilidad ante la puesta de peligro o lesión, requieren de una cierta protección, tanto en cuanto al riesgo provenga de actos humanos, hechos accidentales o por fenomenología natural.*

Se entiende como **SEGURIDAD PRIVADA** al conjunto de **actividades, funciones** del personal de seguridad privada, **servicios y medidas** de seguridad, con el **objeto de proteger** los bienes ante actos **intencionados o accidentales** y por fenomenología natural.

- **Actividades**

- Usted es titular de una tienda de ropa, y necesita protección por el incremento de hurtos que está sufriendo. ¿Solicitaría servicio policial en la puerta en unos horarios determinados o demandaría un servicio de seguridad privada? Razone su respuesta.

Características de la LSP

A continuación, se describen las características de la LSP:

- Fue publicada en el Boletín Oficial del Estado **el 5 de abril de 2014**, y entró en vigor el 5 de junio de 2014.
- La seguridad privada **pasa de ser** únicamente **subordinada** de la Seguridad Pública **a ser complementaria** (sin perder su valor de subordinación).
- Consta de 72 artículos, divididos en un título preliminar y 6 títulos más.
- Introduce **nuevas definiciones** para la mejora de la seguridad jurídica, que no estaban en la anterior ley (ver su artículo dos).
- Se le dota de concepto a la **persona que contrata** servicios de seguridad privada, denominado **“usuario de seguridad privada”**.
- **Se introduce** por primera vez la compatibilidad de la **seguridad informática** en la seguridad privada.
- Los contratos de los servicios de seguridad privada ya no se requiere comunicarlos a la policía competente en el ámbito geográfico de actuación con una antelación de 72 horas, o bien por urgencia en las 24 horas de conocerse la urgencia de la necesidad. Basta con el **comunicado al inicio del servicio** solicitado (siempre y cuando no esté incluido en los servicios que requieran de una autorización administrativa previa).
- **Excluye** del conocimiento de la seguridad privada aquellos **actos tendentes a la autoprotección**, tanto de persona física como jurídica.
- Introduce **funciones** que pudiesen ser **complementarias** al objeto de protección principal del personal de seguridad privada (ver su artículo 6). Los cuales **si su objeto principal no es la vigilancia y protección** podría ser prestado por empresas y personal no regulado por esta LSP;

- **Ejemplo:** un servicio de **control de accesos** e información.
- Mantienen los mismos **principios rectores y de actuación del personal** de seguridad privada ya introducidos en la ley en la anterior ley.
- Introduce un **nuevo concepto de colaboración bidireccional** sobre el trato de información entre la seguridad privada y la pública, mediante el cual, **cumpliendo con la Protección de Datos**, puede ofrecerse información cuando **exista un riesgo para la seguridad ciudadana**.
- El **escolta privado** deja de ser una especialidad de vigilante de seguridad. Se le dota al **director de seguridad** de una ampliación de funciones, algunas las absorbe del jefe de seguridad en el caso de una empresa de seguridad que tuviese contratado sus servicios con personal de seguridad privada que preste sus servicios en la entidad donde figure el mencionado director de seguridad.
- Se introduce la **obligación** de que el personal que preste sus **servicios en sectores estratégicos y/o infraestructuras críticas realicen cursos de formación complementaria** a los exigidos al resto del personal de seguridad privada.
- Introduce una **protección jurídica** al personal de seguridad privada, que en el ejercicio de sus funciones y **bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, fueron agredidos o lesionados (artículos 31 de la ley 5/2014, de 4 de abril, y el artículo 554 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal).
- Se introduce un **catálogo de servicios de seguridad privada** por el que se faculta a desarrollarlos **en espacios públicos sin autorización administrativa previa**.
- Se amplían con competencias de prestación de servicios en **espacios públicos**, y servicio con arma de fuego, incluyendo la **posibilidad en protección de buques** en aguas internacionales de riesgo alto con el uso de **armas de fuego de guerra**.
- Se introducen **nuevas definiciones** en servicios de **centrales de alarma** y de **videovigilancia**, dado que estos servicios están cada día más demandados, y no tenían con la anterior ley una definición concreta, sobre todo, dentro del marco de **seguridad**

jurídica.

- En comparación con la anterior ley de seguridad privada, introduce un **mayor catálogo de sanciones**, las cuales ya no solo están basadas en las sanciones a empresas de seguridad privada y despachos de detectives privados, sino también a personal de seguridad privada, a usuarios de seguridad privada, centros de formación y su profesorado.

Actividades de la seguridad privada

Las **actividades** de seguridad privada son **exclusivas** y **excluyentes**, y **solo** pueden ser prestadas **por empresas de seguridad**. Lo que significa que ninguna persona física o jurídica podrá prestarlo si previamente no hubiese obtenido la autorización administrativa por el Ministerio del Interior como empresa de seguridad.

A tenor del literal del artículo 5 de la ley 5/2014, de 4 de abril, **son actividades** propias de la seguridad privada las siguientes:

- La **vigilancia y protección** de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- El **acompañamiento**, defensa y **protección** de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.
- El **depósito**, custodia, **recuento** y clasificación de **monedas** y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros **objetos** que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.
- El **depósito** y **custodia** de explosivos, **armas**, cartuchería metálica, sustancias, materias, **mercancías** y cualesquiera objetos que por su **peligrosidad** precisen de vigilancia y protección especial.
- El **transporte** y **distribución** de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.
- La **instalación** y **mantenimiento** de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad **conectados a centrales receptoras** de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.
- La **explotación** de **centrales** para la **conexión**, **recepción**,

verificación y, en su caso, **respuesta** y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la **comunicación** a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

- La investigación privada en relación a personas, hechos o **delitos** sólo **perseguidos a instancia de parte**.

Actividades compatibles

Se dividen en dos partes:

- Una parte indica una serie de **actividades y servicios excluidos** de la regulación de las normas jurídicas de la seguridad privada, salvo los que resultasen de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, pero que también **pueden ser prestados por empresas de seguridad**. Las actividades pueden ser las siguientes:
 - **Fabricación** y distribución de aparatos destinados a medidas de seguridad.
 - La **conexión** a centrales receptoras de alarmas de **sistemas de prevención o protección contra incendios o de alarma de tipo técnico o asistencial, o de sistemas o servicios de control o mantenimiento**.
 - **Asesoría y planificación** de seguridad privada.
- Y las actividades que el **personal de seguridad privada** podrá realizar de manera **complementaria** sus funciones principales, siempre y cuando éstas no se convirtiesen en funciones principales. Las mencionadas funciones complementarias de los vigilantes de seguridad pueden ser la siguiente:
 - Control de acceso.
 - Tareas de recepción.
 - Control de temperaturas.
 - Supervisión de instalaciones en general.

- Control de tránsito.

Actividades excluidas

A tenor literal del artículo 7 de la ley 5/2014, de 4 de abril, son **actividades excluidas** las siguientes:

- **Las actuaciones de autoprotección**, entendidas como el **conjunto de cautelas o diligencias** que se puedan adoptar o que ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa los interesados, **estrictamente dirigidas a la protección** de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestado a terceros. Cuando los interesados tengan el carácter de **empresas** o entidades de cualquier tipo, **en ningún caso utilizarán a sus empleados** para el desarrollo de las funciones previstas en la presente ley, reservadas a las empresas y el personal de seguridad privada.
- La **obtención por uno mismo de información o datos**, así como la contratación de servicios de recepción, recopilación, análisis, comunicación o suministro de información libre obrante en fuentes o registros de acceso público.

• **Aplicación práctica**

Carmen tiene

- Ley Orgánica 1/1992 4/2015: aspectos penales y administrativos de la tenencia y consumo ilícito de drogas

La **Ley Orgánica de 4/2015**, de 30 de enero de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, deroga a la anterior Ley Orgánica 1/1992. Las características sobre la tenencia y consumo ilícito de drogas son las siguientes:

- Se **sanciona** la tenencia de sustancias psicotrópicas en lugares, vía, establecimientos públicos o transportes colectivos, aunque no estuviesen destinados al tráfico.

- Se sanciona el **abandono de los instrumentos** usados para el consumo.
- Se sanciona **la plantación y cultivo** de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, **cuando no concurriese una reprocha habilidad penal.**
- También se sanciona la **tolerancia por titulares de establecimientos a su tráfico y consumo**, o la falta del cuidado por parte de los propietarios para que esto no sucediese.
- Todos los apartados anteriores **serán sancionados salvo que constituyen sin reproche habilidad penal**, en su caso prevalecería la jurisdicción **penal** sobre la administrativa.
- El tipo de **sanción** que se pondría **se calcula mediante grados**, siendo las siguientes ratios: el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400 €, el grado medio, de 10.401 € a €20.200 € y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 €.

La relación de la seguridad privada viene establecida por las **funciones** encomendadas de **prevenir** la comisión de actos delictivos o administrativos del vigilante de seguridad. Por lo que, tanto en la aplicación de la ley 4/2015 como la Ley Orgánica 1/2015 del Código Penal, el personal de seguridad privada **tiene la obligación de intervenir** si fuese el testigo de cualquiera de los casos anteriores.

- Personal de seguridad privada: Clasificación, requisitos y procedimiento de habilitación. Clasificación, requisitos y procedimiento de habilitación. Funciones de los vigilantes de seguridad y escoltas privados. Régimen sancionador

En apartados anteriores se ha dado a conocer las características de la Ley de Seguridad Privada y de las actividades y servicios que pueden ser autorizadas a ser prestados por empresas de seguridad. Por ello, y siguiendo con otras características necesarias para conocer la espera normativa de seguridad privada, se trata en profundidad en este apartado al personal de seguridad privada, como parte necesaria para el

desarrollo de las actividades y de los servicios de la seguridad privada.

Clasificación

Según la ley aplicable solo aquel personal que esté previamente definido como personal de seguridad privada podrá ejercer **funciones de seguridad privada** y de manera exclusiva desarrollará aquellas funciones incluidas en él.

Se considera el **personal de seguridad privada** los siguientes puestos:

- El **director de seguridad**:
 - Ejercerá la dirección de seguridad de un Departamento de Seguridad integrado en una empresa. Para poder obtener la habilitación será necesario cursar un curso superior, de al menos, un año en un centro académico autorizado, y reunir los requisitos generales para el personal de seguridad privada.
- El **jefe de seguridad**:
 - Ejercerá la dirección del personal de seguridad privada en una empresa de seguridad privada. Para poder obtener la habilitación deberá poseer el bachillerato o estudios superiores, al menos cinco años de experiencia en seguridad privada, superar una prueba examen emitida por la Dirección General de la policía y reunir los requisitos generales para el personal de seguridad privada.
- **Detective privado**:
 - Facultado para el ejercicio de investigaciones de hechos civiles, delitos privados y semipúblicos. Para poder obtener la habilitación deberá poseer un curso universitario de al menos 1800 horas divididos en tres años lectivos, y reunir los requisitos generales para el personal de seguridad.
- El **guarda rural** y sus **especialidades** de **guardas de caza** y **guardapescas marítimos**:
 - Para habilitarse como guardas de caza y guardapesca marítimo previamente será necesario haber obtenido la

habilitación de guarda rural. Este personal está facultado para prestar servicios de vigilancia y protección en entornos rurales y marítimos con las mismas funciones aplicables al vigilante de seguridad salvo a lo que se refiere a las funciones de protección del almacenamiento, recuento, clasificación transporte y dispensador de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos.

- El **vigilante de seguridad** y su **especialidad** de **vigilante de explosivos**:
 - Para habilitarse como vigilante de explosivos **previamente** será necesario haber obtenido la habilitación de vigilante de seguridad. Sus requisitos y funciones serán desarrolladas más adelante.
- El **escolta privado**:
 - Para habilitarse como escolta es necesario cumplir con los requisitos generales, estudios reglados mínimos de ESO (Educación Secundaria Obligatoria) o equivalentes, y realizar un curso homologado por el Ministerio del interior para poder presentarse a las convocatorias reguladas por el Cuerpo Nacional de Policía. (Certificado de profesionalidad).

- **Recuerde**

Únicamente podrán desarrollar **funciones de seguridad privada** el personal de seguridad privada que previamente haya obtenido su habilitación para poder ejercer, y solo podrán ejercer, y no simultanear las funciones incluidas en su habilitación.

Al personal de seguridad privada se le podrá exigir una **formación adicional**, cuando este preste servicios de infraestructuras críticas o en sectores que ofrezcan a la sociedad determinados servicios esenciales, cómo podría ocurrir en un aeropuerto, en distribución de aguas, centrales nucleares, puertos de interés general, etcétera.

- **Nota**

- La habilitación del personal de seguridad privada no se extingue, aunque tuviese un periodo prolongado de inactividad. **Anteriormente** a la ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, para el vigilante de seguridad había una limitación de dos años de inactividad, por la cual, pasada esa fecha, para poder volver a prestar los servicios se **debía realizar un curso** de cuarenta horas.

- **Actividades**

- Su vecino le comentó esta mañana que le ha contratado para prestar servicios de vigilancia y protección en un edificio. ¿podría hacerlo?

Requisitos y procedimiento de habilitación

Para prestar las funciones de seguridad privada, **previamente debe haberse obtenido la habilitación** que corresponda emitida por el **Ministerio del Interior**. Además, **solo ejercerán las funciones que el titular previamente haya obtenido.**

- **Nota**

- Para la obtención de la habilitación **se deberán reunir los requisitos** que normativamente se exijan y solo cuando se hayan reunido, y se expida la correspondiente tarjeta de identidad profesional, se podrán ejercer. Es decir, el simple hecho de reunir los requisitos no da derecho a ejercer unas funciones determinadas. Debe reunirlos, y tras pasar las pruebas exigidas o las comprobaciones administrativas pertinentes, así como la reflexión de su correspondiente tarjeta de identificación profesional, entonces sí se podrá comenzar a desarrollar las funciones de personal de seguridad privada habilitadas, que estarán incluidas y detalladas en la tarjeta de identificación profesional.

Los **requisitos generales** para obtener una habilitación como personal de seguridad privada son los siguientes: (Artículo 28 LSP).

- Tener la **nacionalidad** de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales

de la otra.

- Ser mayor de **edad**.
- Poseer la **capacidad física** y la aptitud **psicológica** necesarias para el ejercicio de las funciones.
- Estar en posesión de la **formación previa requerida** en el artículo veintinueve.
- Carecer de antecedentes penales por **delitos dolosos**.
- No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por **infracción grave o muy grave**, respectivamente, en materia de seguridad privada.
- No haber sido separado del servicio en las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** o en las **Fuerzas Armadas** españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores.
- **No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.**
- Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Otras características de los requisitos generales son las siguientes:

- Los funcionarios públicos en activo podrán habilitarse, pero no podrán desarrollar las funciones salvo las encomendadas al director de seguridad.
- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada cuando pasen a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, siempre que en los dos años anteriores no hayan desempeñado funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios.
- **Titulares con habilitación análoga** en otros países europeos o

Estados miembros del EEU (espacio económico europeo); previo estudio por parte del Ministerio del interior, podrán ejercer las funciones de personal de seguridad privada, acreditando tener formación y conocimientos suficientes, **conocer, entender y hablar la lengua castellana.**

Funciones de los vigilantes de seguridad privada

Se desarrollan a continuación las **funciones** principales y compatibles de los vigilantes de seguridad privada.

Principales

Cuando una persona, debidamente identificada y uniformada, preste servicio de vigilantes de seguridad privada, sus funciones principales serán las siguientes (en ningún caso podrá simultanearlas con otras funciones encomendadas a otro personal de seguridad privada, y debe estar contratado por una empresa de seguridad): (**Artículo 32 LSP**).

- Ejercer la **vigilancia y protección** de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
- **Efectuar controles de identidad**, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, **sin que**, en ningún caso, **puedan retener la documentación personal**, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. **La negativa** a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo **facultará para impedir** a los **particulares** el acceso o para **ordenarles** el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.
- **Evitar la comisión de actos delictivos** o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, **realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos** o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.
- En relación con el objeto de su protección o de su actuación, **detener**

y **poner inmediatamente** a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. **No podrán proceder al interrogatorio** de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

- Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.
- **Proteger el almacenamiento**, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios.
- Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales receptoras de alarmas, la prestación de servicios de **verificación personal y respuesta** de las señales de **alarmas** que se produzcan.
- Además, **también** podrán realizar las **funciones** de recepción, verificación no personal y transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que el artículo 47.1 reconoce a los **operadores de seguridad**.

Los vigilantes de **seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias**, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.

Corresponde a los **vigilantes de explosivos**, que deberán estar integrados en empresas de seguridad, la función de protección del almacenamiento, transporte y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios, en relación con explosivos u otros objetos o sustancias peligrosas que reglamentariamente se determinen.

Será aplicable a los vigilantes de explosivos lo establecido para los vigilantes de seguridad respecto a uniformidad, armamento y prestación del servicio.

Complementarias

Cuando el vigilante de seguridad desarrolle sus funciones principales, **podrá compatibilizarlas** con las siguientes:

- Las de **información** o de **control** en los **accesos** a **instalaciones**, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y

cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

- Las tareas de **recepción, comprobación** de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.
- El **control de tránsito** en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.
- Las de **comprobación y control** del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.
 - Esta función **complementaria** es muy importante, por ejemplo, cuando el objeto de protección guarda relación en su protección y **deterioro con los cambios de temperatura y humedad**.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con **carácter complementario o accesorio** de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

Funciones de los escoltas privados

- Las funciones de los escoltas privados son las siguientes:
- Desempeñarán las funciones principales aplicables al vigilante de seguridad, salvo en lo referente a la uniformidad, y deberá estar contratado por una empresa de seguridad.
- Sus funciones serán en todo caso el acompañamiento, defensa y

protección a determinadas personas o grupos de personas que, por diferentes motivos sociales y de criticidad, se haya autorizado para su protección contra actos sociales o hechos delictivos.

- **En ningún caso**, salvo en situaciones de agresión contra el objeto de protección, el escolta privado podrá solicitar identificación, privar a las personas de libertad circulatoria o bien proceder a realizar una detención. Si realizarse una detención, pondrá inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la persona o personas detenidas.

- **Aplicación práctica**

Resuelva las siguientes situaciones,

Uniformidad, distintivos y armamento

Para la explicación de este apartado, se recreara la siguiente situación: usted es un vigilante de seguridad que en unos minutos comenzará su servicio. Y se hace la siguiente pregunta: ¿qué necesita para cumplir con lo que la ley de seguridad privada y el resto del ordenamiento jurídico le dicta? Para que el vigilante de seguridad cumpla con lo que dicta la ley de seguridad privada y el resto del ordenamiento jurídico, necesitará de lo siguiente antes de poder trabajar:

- **DNI y tarjeta de identificación personal**. Durante la prestación del servicio de llevar consigo su DNI su tarjeta de identificación profesional donde figure el número de la habitación que le faculta a desarrollar las funciones de seguridad, ya visto en apartados anteriores.

La tarjeta de identidad profesional tiene una **validez de 10 años**, a contar desde la fecha de su expedición (no es lo mismo fecha de expedición, que es cuando la autoridad de control expide la tarjeta, que la fecha de la habilitación), pudiendo solicitar su correspondiente duplicado por sustracción, deterioro o pérdida punto De igual forma que el DNI, la tarjeta de identificación profesional es personal e intransferible, y le servirá al titular para acreditarse siempre que le sea exigido por las fuerzas y cuerpos de seguridad, autoridad o ciudadanos. Las características vendrán dadas normativamente (orden **INT/318/2011**, de 1 de febrero,

sobre personal de seguridad privada).

- La **uniformidad. Deberá llevar la uniformidad que la empresa de seguridad le haya entregado**, qué consistirá, al menos, en los siguientes elementos:

- Anorak
- Jersey.
- Cazadora o chaqueta
- Corbata (si se usase camisa)
- Camisa o polo de manga corta o larga
- Pantalón o falda
- Chaleco
- Calcetines
- Zapatos o botas
- Cinturón

El vigilante de seguridad no podrá prestar sus servicios sin estar previamente identificado y uniformado.

- Emblema de la empresa. Junto con la uniformidad, el vigilante de seguridad podrá estar identificado externamente, mediante los emblemas de la empresa de seguridad por la cual está contratado, los cuales estarán ubicados en la **parte alta de la manga izquierda**. Llevará en la parte frontal de la prenda más externa y visible, en su **parte superior izquierda de forma permanente, una placa donde figurará en el anverso la expresión vigilante de seguridad, o la de vigilante de explosivos**, según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la habitación. Las características del distintivo, que podrá ser de 2 tipos de material, son las siguientes: será de forma ovalada y apaisada, de 8 cm de ancho por 6 cm de alto, en fondo blanco, siendo de material metálico o plástico flexible punto si fuera metálico estará elaborado mediante una elección de un 65% de cobre y un 35 por 100 de 100, recubierto con esmalte cerámico y tratado con baños

de decapado, desengrasado, níquel y latón . Su fijación al informe se realizará con un imperdible horizontal. Si fuera de goma flexible estará elaborado en policloruro de vinilo (TVC). Su fijación al uniforme se realizará con un sistema de cierre de gancho y bucle de los denominados tipo velcro.

Cuando el titular recogiesen la unidad policial de seguridad privada su tarjeta de identificación profesional, en la propia unidad de darán un listado de empresas fabricantes de distintivo, dado que tienen los fabricantes de estos la obligación de informar al cuerpo nacional de policía.

- Medios de **defensa reglamentaria** punto estos serán los siguientes:
 - La **defensa de goma** semirrígida de **50 cm** de longitud, de la cual estarán exentos aquellos que presten sus servicios para la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos, valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.
 - Los **grilletes** tipo manilla.

Estos elementos de defensa, previa solicitud de la empresa de seguridad a la Dirección General de la Policía, podrán sustituirse o ampliarse por criterios de criticidades (tras evaluación de amenazas, riesgo y vulnerabilidades), riesgos tanto para los actuantes como para terceros, entre otros órdenes de prioridades.

- **Arma reglamentaria.** Los vigilantes de seguridad cuando presten su servicio con arma de fuego, esta será el revólver calibre 38 especial de 4 in; y cuando esté dispuesto normativamente el uso de arma larga, será la escopeta de repetición del calibre 12/70, y con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor.

La **tarjeta de identificación profesional** no le **faculta** al vigilante de seguridad **a portar y usar armas de fuego**. Solo estará facultado **cuando**, por otros trámites y requisitos administrativos, o **tuviese la licencia de armas tipo C** para personal de seguridad privada. Además, **solo podrá** hacer uso del arma cuando prestase un **servicio autorizado a portar arma de fuego**, en su **traslado al ejercicio de tiro previamente autorizado**, y en los ejercicios de tiro legalmente establecidos.

- El **color** y la **composición** general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad

privada, con la finalidad de evitar que se confunda con lo de las Fuerzas Armadas y con los de las fuerzas y cuerpos de seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía ~~y de la Guardia Civil, ámbito cuerpo nacional de policía~~.

- La Dirección General de la Policía ~~y de la Guardia Civil, ámbito del cuerpo nacional de policía~~, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, **podrán autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo**, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo punto
- Los escoltas privados vestirán de paisano y para su identificación profesional utilizarán su tarjeta de identidad profesional, sin poder estar acompañada de ningún emblema, placa o distintivo o con presentación semejante a la de las fuerzas y cuerpos de seguridad. El arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola semiautomática del calibre 9 mm parabellum. La **Dirección General de la Policía** ~~y de la Guardia Civil, ámbito del cuerpo nacional de policía~~, a petición de la empresa de seguridad, podrá actualizar actualización de otros elementos defensivos, siempre que se garantice que sus características y empleos se ajustan a lo prevenido en el reglamento de armas. Por otra parte, de forma extraordinaria, al escolta privado se le autorizará a portar el arma de fuego aún estando de servicio en ese momento en concreto.
- **Otra documentación:** cuando el titular recogiese en la unidad policial correspondiente su tarjeta de identificación profesional, dónde constase el número de habilitación de vigilante de seguridad, le harán entrega de una cartilla profesional, la cual estará en depósito en la empresa de seguridad donde se estuviese contratado. En ella se anotarán:
 - Las altas y bajas que se efectuarán por las empresas en el

momento en que se produzcan, salvo las relativas a las de los guardas rurales y sus especialidades no integrados en empresas que las efectúan las personas físicas o jurídicas contratantes o los propios guardas, de darse el caso de desarrollar su función por cuenta propia.

- Cumplimentación de los cursos de formación permanente por los centros de formación o responsable policial correspondiente.
- Las menciones honoríficas, por la Jefatura superior de policía, comisaría provincial o, Comandancia de la Guardia Civil correspondiente, o por los órganos o unidades centrales respectivos.

- **Nota**

• En el caso de prestar servicios simultáneamente, en varias empresas de seguridad, la cartilla deberá ser cumplimentada en los apartados de altas y bajas y sellada por todas ellas, y permanecerá en custodia en la empresa cuyo contrato sea de mayor jornada o en su caso, en la que tenga mayor antigüedad. Las darse de baja en la empresa, su cartilla deberá ser devuelta por la empresa de seguridad.

- **Actividades**

- Describa que debe conocer como vigilante de seguridad, en cuanto a uniformidad y distintivos, antes de iniciar un servicio.
- Usted presta un servicio como vigilante de seguridad con arma de fuego. Ha terminado su jornada tarde, y dormirá pocas horas punto para no llevar el arma de fuego a su empresa de seguridad decide que es más cómodo llevársela a casa. ¿Lo podría hacer?
- Su amigo le ha regalado un spray de defensa para cuando preste servicios como vigilante de seguridad. ¿Podría aportar dicho spray?

- **Aplicación práctica**

Usted habilitado para desarrollar

Régimen sancionador

El personal de seguridad podrá incurrir en infracciones administrativas con ocasión del desarrollo de sus funciones, en base a la tabla de infracciones incluidas en la Ley de Seguridad Privada.

A los efectos de detallar explícitamente la tabla de infracciones y sus relaciones, a continuación, se detalla el artículo 58 y 62 de la ley 5/2014, de 4 de abril.

Infracciones

1. Infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros **careciendo de la habilitación** o acreditación necesaria.
- b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre tenencia de **armas** de fuego fuera del servicio y sobre su utilización.
- c) La falta de **reserva debida** sobre los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones o la utilización de medios materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la **intimidad personal o familiar**, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones **cuando no constituyan delito**.
- d) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delincuentes; o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.
- e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.
- f) La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.
- g) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre

reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

h) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.

i) La realización, orden o tolerancia, en el ejercicio de su actuación profesional, de prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, incluido el acoso, que entrañen violencia física o moral, cuando no constituyan delito.

j) El abandono o la omisión injustificados del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.

k) La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, sin disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio del Interior.

l) La no realización del informe de investigación que preceptivamente deben elaborar los detectives privados o su no entrega al contratante del servicio, o la elaboración de informes paralelos.

m) El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte del personal a que se refiere el artículo 28.3 y 4.

n) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

2. Infracciones graves:

a) La realización de funciones de seguridad privada que excedan de la habilitación obtenida.

b) El ejercicio de funciones de seguridad privada por personal habilitado, no integrado en empresas de seguridad privada, o en la plantilla de la empresa, cuando resulte preceptivo conforme a lo dispuesto en el

artículo 38.5, o al margen de los despachos de detectives.

c) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

d) El ejercicio del derecho a la huelga al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.

e) La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.

f) La retención de la documentación personal en contra de lo previsto en el artículo 32.1.b).

g) La falta de diligencia en el cumplimiento de las respectivas funciones por parte del personal habilitado o acreditado.

h) La identificación profesional haciendo uso de documentos o distintivos diferentes a los dispuestos legalmente para ello o acompañando éstos con emblemas o distintivos de apariencia semejante a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

i) La negativa a realizar los cursos de formación permanente a los que vienen obligados.

j) La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, no ajustados a las normas técnicas reglamentariamente establecidas.

k) La omisión, total o parcial, de los datos que obligatoriamente debe contener el informe de investigación que deben elaborar los detectives privados.

l) El ejercicio de funciones de seguridad privada incompatibles entre sí, por parte de personal habilitado para ellas.

m) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.

n) La validación provisional de sistemas o medidas de seguridad que no

se adecuen a la normativa de seguridad privada.

3. Infracciones leves:

- a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar los distintivos o la documentación profesional, así como la correspondiente al arma de fuego utilizada en la prestación del servicio encomendado.
- b) El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.
- c) La no cumplimentación, total o parcial, por parte de los técnicos acreditados, del documento justificativo de las revisiones obligatorias de los sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia.
- d) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por esta ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 62. Sanciones al personal.

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Multa de 6.001 a 30.000 euros.
- b) Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

2. Por la comisión de infracciones graves:

- a) Multa de 1.001 a 6.000 euros.
- b) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

- a) Apercibimiento.

b) Multa de 300 a 1.000 euros.

- Resumen

Un Estado de derecho y democrático, para la protección de los derechos y las libertades de las personas, requiere de un conjunto de normas para su regulación y protección. La Constitución española de 1978 es la norma suprema que define el tipo de Estado, la forma política, los derechos, libertades, obligaciones de las personas, y organiza, planifica el territorio, define los diferentes poderes del Estado, así como sus atribuciones, obligaciones y prohibiciones, suspensión de derechos, y en un último título, como reformarla.

El derecho internacional es una realidad y una necesidad en el siglo XXI por lo que exige del Estado español una serie de obligaciones y cooperación mediante organismos internacionales como la Unión Europea, La OTAN o la ONU, que son plasmadas e incluidas en tratados, reglamentos, directivas y acuerdos internacionales.

Aun habiendo una protección mediante una norma suprema en el Estado español, sobre la protección y la protección de los derechos y libertades de las personas, en ocasiones no es suficiente la propia expresión formal en un texto. Por ello, en aras de proteger los derechos y libertades de las personas y garantizar la seguridad ciudadana, se le faculta y se le otorga dicha misión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las conforman el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) y las policías autonómicas y locales.

Pero la esfera de la seguridad pública, en muchas de las manifestaciones sociales, no es un recurso óptimo para la seguridad de diferentes bienes, servicios, actividades sociales y mercantiles. Por ello, dicha esfera transfiere parte de las competencias otorgadas a la seguridad privada, a través de la ley 5/2014, de 4 de abril, y el resto del ordenamiento jurídico aplicable, entendiendo esta como complementaria y subordinada a la Seguridad Pública, con un fin preventivo para satisfacer

las necesidades legítimas que tienen las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando no correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La regulación de la seguridad privada vendrá dada por las competencias otorgadas a las diferentes Administraciones Públicas, tanto la Administración General del Estado como las transferidas a las comunidades autónomas, en base a lo que disponga el ordenamiento jurídico aplicable de la seguridad privada, sabiendo que se entiende como autoridad de control el Cuerpo Nacional de Policía, dependiente del Ministerio del interior, salvo en dichas competencias que hayan sido transferidas a la policía autonómica, como es el caso en Cataluña con los *Mossos d'Esquadra*.

- **Ejercicios de repaso y autoevaluación**

De las siguientes frases, indique cuál es verdadera o falsa:

El vigilante de seguridad puede portar el arma de fuego en sus horarios de descanso y fuera del servicio.

Verdadero

Falso

El vigilante de seguridad podrá realizar rondas utilizando la vía pública circundante al objeto de protección.

Verdadero

Falso

El Jefe del Estado es el presidente del Gobierno

Verdadero

Falso

¿Quiénes son considerados personal de seguridad privada?

Señale la opción correcta:

La ley de Seguridad Privada es la Ley 4/2015, de 30 de marzo.

La ley de Seguridad Privada es la Ley 5/2014, de 4 de abril.

La ley de Seguridad Privada es la Ley 23/1992, de 30 de noviembre.

Todas las opciones son correctas.

¿Cuáles fueron las fechas desde la aprobación hasta la publicación de la Constitución de 1978.

¿Es una función del vigilante de seguridad la comprobación de las calderas?

Complete la definición de seguridad privada.

Seguridad privada: el conjunto de actividades, servicios, **funciones** y **medidas de seguridad** adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o **jurídicas**, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y **personal de seguridad** privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos **accidentales**, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

¿Qué es una directiva europea?

El arma de fuego reglamentaria del vigilante de seguridad es:

Revolver 38 especial de 4 pulgadas.

Revolver 38 de 4 pulgadas.

Escopeta de 12/70 de cartuchos de 12 postas cuando normativamente se exija, y el revolver 38 especial de 4 pulgadas.

Todas las opciones son incorrectas.

¿Qué unidad policial es la competente para expedir la tarjeta de identificación profesional de vigilante de seguridad?

Indique cuáles son las funciones principales del vigilante de seguridad

privada.

- **Derecho Penal**

- **Introducción**

Hubo un momento en la historia del ser humano que estuvo viviendo en los árboles. Su parte más atávica se reproducía como un factor constante a lo largo de la corta vida mediante el desarrollo de la supervivencia. Tras un periodo de tiempo, decidió bajar de los árboles, comenzando una evolución desde un ser humano individuo hacia un ser humano que vive en una sociedad. Y es aquí donde, para que no se sigan desarrollando los efectos de que solo sobrevive el más fuerte, un Estado de derecho requiere de un poder coercitivo, en aras de que las normas se cumplan en beneficio de la sociedad. Y aquellas acciones humanas que pongan en grave peligro, o lesionen, determinados derechos que se entienden como esenciales para la convivencia social, serán controladas, la persona causante será castigada mediante un mal (consecuencia jurídica) por la acción cometida, y se utilizarán diferentes herramientas para intentar reinsertarlo en la sociedad.

Esta introducción dada no es más que un acercamiento al **derecho penal**, que puede definirse como **parte del Derecho Público integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado**.

En este capítulo se estudiarán aquellos aspectos del derecho penal de su **parte general**, y aquellos **aspectos** básicos **necesarios para entender y comprender** determinados delitos comprendidos en la **parte especial**.

Por último, es de suma importancia mencionar que el libro tercero sobre las **faltas** del Código Penal ha sido **suprimido** por la **Ley Orgánica 1/2015**, de 30 de marzo, por lo que, en el Código Penal, aquellos supuestos que estaban tipificados como faltas, están calificados como **delitos leves**; y aquellas faltas que se han desvalorado por no contener una consideración de reproche penal según el legislador, han sido remitidos

a la jurisdicción de lo civil. **(También a la vía administrativa).**

- **Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.**

Tal y como propugna la Constitución española de 1978, *“España se constituye en un estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Por tanto, es de rigor no solo la protección de los derechos de libertad, justicia y de igualdad por jurisdicciones civiles, sino que, además, como fuerza preventiva de la sociedad, un Estado de derecho se reserva una parte punitiva, por si son lesionados, o bien, con el desarrollo de los mismos, sirven como vehículos para cometer un delito. Por ello, **el derecho penal, describe aquellas conductas que, estando inmersas en un “hipotético” ejercicio de unos derechos y libertades del ciudadano, no son conformes con el ordenamiento jurídico y deben ser perseguidas y castigadas.**

En esta tipología de delitos, uno de los problemas estriba en **conocer si la conducta de una persona reúne los requisitos necesarios para ser delito**. Como ejemplo, ¿cuándo se daría el caso de un acto racista? para este tipo de preguntas, en ocasiones existen otras **normas de rango legal, que ayudan definirlo** y establecer los límites de la conducta ilícita. Atendiendo al artículo 2.2 de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, **se considera acto racista** cuando:

*Se realicen actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupos de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de **origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.***

- **Actividades**
- ¿Quién ostenta la potestad punitiva?
- Defina derecho penal.

Por tanto, los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución están configurados para **proteger la mayoría de los bienes jurídicos fundamentales individuales y colectivos de igualdad, de expresión y de asociación**. Además, en estos tipos de delitos se castiga también la **provocación**, la **conspiración** y la **proposición**.

El contenido y características de estos delitos son los siguientes:

- Derecho de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución española, en el cual **nadie puede ser discriminado** por ninguna condición de **raza, género, sexo, ideología o cualquier otra análoga circunstancia**.
- El **derecho de asociación**, consagrado en el artículo 22 de la Constitución española, donde se ofrece el derecho de poder asociarse libremente, siempre y **cuando esta asociación no se haya creado para cometer delitos**, promueva, incite o encubra los delitos, o bien, aun habiéndose creado de manera lícita, sus procedimientos sean contrarios a la ley; también **será ilícita aquella conducta de una persona que financia las asociaciones o reuniones ilícitas o con fines delictivos**. Por tanto:
 - Son punibles las **reuniones o manifestaciones** ilícitas, y tienen tal consideración:
 - Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
 - Aquellas a las que **concurran personas con armas, artefactos explosivos** u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.
 - También será punible cuando las personas, como modo de justificación, utilicen una celebración de una reunión o

manifestación para realizar actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas.

- Son punibles las **asociaciones ilícitas**, teniendo tal consideración:
 - Las que tengan por **objeto cometer algún delito** o, después de constituidas, promueve a su comisión.
 - Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, **empleen medios violentos** o de alteración o control de la personalidad para su consecución. **(SECTAS)**.
 - Las organizaciones de carácter **paramilitar**.
 - Las que **fomenten, promueven o inciten** directa o indirectamente al **odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una **etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad**.
- El **derecho a no recibir un trato desigualitario** por parte de la Administración Pública.
- La prevención penal y la persecución punitiva de toda aquella persona que, prevaleciendo ante otra persona, por cargo u oficio, la discrimina por cualquier condición de **edad, sexo, raza, género y otras análogas circunstancias**.
- Quienes atenten contra las personas utilizando hacia ellas **odio, hostilidad, discriminación o violencia** mediante el empleo de medios de difusión, entendiéndose como víctimas un grupo, una parte del mismo o contra una persona por pertenecer a un grupo o etnia determinada, por **motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, o bien también por sexo, tendencia sexual o por algunas**

enfermedades o discapacidades.

- Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel. También por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- Cometerán también delito aquellas personas que, en caso de conflicto armado, se mofen públicamente y enaltezcan actos de genocidio y de lesa humanidad.
- Cometerán delito aquellos que **impidieren el legítimo ejercicio** de las libertades de reunión o manifestación, o de poder **profesar o ejercer una religión** o perturbar en gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación, **mediante violencia, intimidación o fuerza en las personas**.
- Cometerán delito aquellos que, **en un templo**, o bien en un lugar destinado al culto, desarrollo de creencias o ceremonias religiosas, desarrollen **actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente protegidos**.
- Cometerán delito la **autoridad o funcionario** público que, mediando causa por delito, secretaría, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o de más garantías constitucionales o legales.
- Cometerán delito la **autoridad o funcionario** público que, mediando causa por delito, interceptaré cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales.

- Delitos contra la intimidad, el derecho a la imagen y la inviolabilidad del domicilio: domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público. Omisión del deber de socorro

El **derecho de la intimidad es una esfera privada**, muy condicionada por los aspectos cambiantes sociales, dado que es un delito que **lesiona la parte más íntima de las personas**, con lo que el límite de un reproche civil y administrativo puede ser muy fino ante el reproche penal.

Por otro lado, también está la **necesidad de promover y obligar** a la sociedad a ejercer una **ayuda solidaria y humanitaria** cuando, con objeto de una situación, una persona, su integridad física, su salud o su propia vida, esté en manifiesto desamparo, lo que le podría provocar un estado de no retorno y de agravamiento. (OMISION DEL DEBER DE SOCORRO)

- Delitos contra la intimidad, el derecho a la imagen y la inviolabilidad del domicilio: domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Estos derechos guardan en sí **dos vertientes de protección jurídica**. La primera de ellas versaría en la **jurisdicción de lo civil** mediante la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. Por otra parte, se estaría ante una **protección penal**, a través de unas reglas de limitaciones penales para la protección de los mencionados derechos.

Estos delitos podrán ser perseguidos siempre y cuando medie una incoación de **iniciación** del procedimiento penal **por parte del agraviado o representante legal**, salvo que el sujeto pasivo del delito recaiga en un menor de edad o personas con discapacidad, por lo que tendrá facultad para ejercer el derecho de denuncia el Ministerio fiscal.

El bien jurídico protegido estos delitos se divide en:

- Uno que guarda relación con la protección de la intimidad en **documentos**; no en sí la intimidad del secreto de los documentos, sino la esfera más íntima de la persona. Tal y como se decanta el Tribunal Constitucional, este tipo de protección tiene el objeto de garantizar un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, ya sean públicos o particulares, necesario para mantener una calidad mínima de vida humana.
- Otro bien jurídico guarda relación con la protección de la seguridad de los **sistemas informáticos**.
- Y, por último, en los delitos contra **la inviolabilidad del domicilio**, el bien jurídico que **se protege** es el ámbito de la **seguridad familiar**, por lo que será delito incluso el cometerlo dentro de una **vivienda habitada**, aún en el caso que en ese momento **no estuviese sus propietarios**, tal y como en otro título de ese capítulo se tratará.

A continuación, se describen aquellas limitaciones penales, en las cuales incurrirán en delito aquellas personas que reúnan los requisitos del tipo de cada uno de ellos.

- **Del descubrimiento y revelación de secretos**

Las características de este delito versan en **vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento**, a los efectos de apoderarse de diferentes documentos o bien **interceptar transmisiones y comunicaciones**, o **captar imágenes o grabar sonidos de la persona**, tanto para el uso propio, fines lucrativos u otros fines criminales.

En estos casos, **se agravará la consecuencia jurídica** en las siguientes circunstancias:

- Se **cometan por las personas encargadas o responsables** de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros.
- Se lleven a cabo mediante la **utilización no autorizada** de datos personales de la víctima.

- Afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Seguidamente, también será delito la acción de difundir, revelar o ceder a otras grabaciones o imágenes sin la autorización expresa de la persona afectada, obtenida en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la persona o personas agraviadas.

Del delito mencionado anteriormente, se agravará la consecuencia jurídica cuando se diesen las siguientes circunstancias:

- Los hechos hubiesen sido cometidos por el cónyuge o por persona que éste o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aunque no estuviesen conviviendo.
- La víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- El fin de los hechos hubiera sido con finalidades lucrativas.

- **Nota**

• Será delito también cuando el cónyuge, o persona de análoga relación, haya obtenido imágenes o vídeos de forma consentida por la otra persona, y este las difundiese sin el consentimiento de esta, dado que la esfera inicialmente permitida es la íntima, el uso de las imágenes o de los vídeos para la esfera de su relación y no para otros fines.

Por otro lado, también será delito la ilícita utilización para interceptar transmisiones no públicas de datos informáticos mediante artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado.

- **Importante**

• Con artificios, el legislador quiere conseguir introducir la posibilidad de que la interceptación pueda llevarse por cualquier invento, ya sea

casero o profesional.

Se agravará la consecuencia jurídica en las siguientes circunstancias:

- La creación de un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos.
- Una contraseña del ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema informático.
- **Actividades**
- Si ha grabado relaciones íntimas con su pareja con su consentimiento para uso personal, pero, días más tarde, decide subirlas a las redes sociales y compartirlas por venganza dado que esta le ha dejado por irse con otra persona, ¿cometería delito o es algo normal que cualquiera podría entender? Y si fuese delito, ¿qué tipo de delito habría cometido?

- **Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público**

Antes de entrar a conocer las características de esta tipología de delitos, es esencial saber la definición de **morada** a los efectos de cuáles son los límites de la punición de estos delitos, dado que la entrada no solo puede darse como física, sino incluso con teleobjetivo; Es decir, captar esa vida privada desde fuera de la misma, aceptándose en ocasiones la intromisión en la inviolabilidad del domicilio, diferentes ruidos permanentes, etcétera.

Se considera morada, por el Tribunal Constitucional, aquel lugar en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, **ejercen su libertad más íntima**, siendo objeto de protección de este derecho, tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como lo que en él hay de su esfera privada.

Son características de este delito para que se den los supuestos de hecho los siguientes:

- Se considera **delito no solo la entrada** en una morada ajena sin el consentimiento del titular, **sino también el permanecer** en el domicilio en **contra de la voluntad del titular**.
- Se **agravará** la pena cuando la entrada se realizase con **violencia o intimidación** en las personas.
- Será delito ya no solo la entrada o permanecer en él, sin el consentimiento del titular, sino también en un **domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional o oficina, o en un establecimiento mercantil o local abierto al público, fuera del horario de apertura**.
- Será delito de inviolabilidad del domicilio cuando la **autoridad o funcionario público**, fuera de los casos permitidos por la ley y **sin mediar causa legal por delito**, desarrollarse alguna de las circunstancias detalladas en los puntos anteriores.
- **Actividades**
- ¿Sería un delito de inviolabilidad del domicilio grabar parte de la vida íntima a un vecino desde la ventana de una amiga que vive en el edificio de enfrente? Justifique su respuesta.
- Le dejan entrar en una casa; después, estando muy cómodo, el titular le conmina a abandonarla dado que ha terminado la fiesta, pero no quiere irse y pretende dormir en el sofá. Sin embargo, el titular le pide que se marche, pero usted fuerza la situación de quedarse aún en contra de la voluntad del titular. ¿Podría incurrir en algún delito? Justifique su respuesta.

- **Omisión del deber de socorro**

Es un delito **omisivo**. Esto significa que aquí no se comete un delito por una acción, si no por **un no hacer**. Vendrá dado, por tanto, por imputación objetiva la culpabilidad de una persona de omitir el deber de ayudar a otra persona que se hallase desamparada, en peligro manifiesto y grave, y no existiese el peligro para el interviniente.

Por tanto, el bien jurídico protegido es el deber de **solidaridad humana**.

Para que se diese el delito de omisión del deber de socorro a una persona deben darse los siguientes hechos:

- **La persona debe estar desamparada**, lo que significa que no existen otras personas o medios para ayudarla (ejemplo: no estaría desamparada en una calle con alta densidad de peatones).
- La persona **se encuentra en peligro manifiesto**, lo que significa que donde se hallase la persona, y no se realizase la acción de ayuda, existe una elevada probabilidad de que se le agravase su estado de salud.
- Por último, las penas **se agravarán cuando una persona haya ocasionado la puesta en peligro de la vida** o salud de otra (un accidente de tráfico, por ejemplo), **o bien por omitir el cumplimiento de un deber u oficio** como el personal sanitario.

IMPORTANTE: En las mismas penas incurrirá el que, **impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.**

- **Aplicación práctica**

Una persona a las cuatro de la madrugada ha sido víctima de diversas puñaladas en una calle que a esas horas no es nada transitada, y en una zona oscura. En ese momento otra persona pasa por el lugar y, al ver a esa persona en un charco de sangre, sale huyendo de lugar, sin ofrecerle ayuda, y sin llamar a los servicios sanitarios y policiales. Como consecuencia de la falta de asistencia médica, a los pocos minutos, la persona falleció desangrada por las heridas.

¿La persona que ha huido dejando a la víctima acuchillada ha cometido un delito? ¿Se le pondría imputar un delito de homicidio por haber dejado morir a otra persona?

SOLUCION

En este caso, a la persona que no socorrió no se le podrá imputar un delito de homicidio, porque en ningún caso su voluntad guarda relación con el apuñalamiento, pero sí se le podrá imputar un delito de omisión del deber de socorro, al haber dejado desamparada a esta persona y en manifiesto peligro para su vida, reuniendo así los factores que definen el delito de omisión del deber de socorro.

- **Actividades**
- ¿Cuándo incurre una persona en un delito de omisión del deber de socorro?
- ¿Cuáles son las circunstancias que le eximirán de responsabilidad penal por omisión de socorro?
- ¿La misión del deber de socorro tiene algún bien jurídico protegido? Justifique su respuesta.
- Si crea un programa informático para obtener información de terceros, ¿Incurrirá en algún delito? Justifique su respuesta.
- La infracción penal: definición y breve descripción de sus notas constitutivas. Dolo o imprudencia. Delitos ~~y faltas~~. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El uso de instrumentos de defensa (incluidas armas de fuego) dentro de la legítima defensa, estado de necesidad, miedo insuperable, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, oficio o cargo

Para tratar los conceptos integrados en este título, es esencial volver a recordar que, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 que reforma el Código Penal de 1995, se ha extinguido el libro tercero de las faltas, por lo que solo serán delitos las infracciones penales que se manifiesten y se reproduzcan en el territorio español.

- La infracción penal

La **infracción penal** es todo hecho que socialmente el legislador cree que pone en grave situación diferentes derechos que son esenciales para la seguridad, la libertad, el orden socioeconómico, la protección del normal funcionamiento de los poderes públicos, la protección de los derechos fundamentales, entre otros, **previamente tipificada como una norma penal**. Pero **la infracción penal no es igual en todos los países del mundo**. Por ejemplo, la tenencia de un arma de fuego en España puede suponer un delito de tenencia ilícita de armas, e incluso su

exhibición en vía pública puede ir en concurso con delito de desorden público, y sin embargo la misma conducta producida en otro país entraría dentro del concepto de normalidad de esa sociedad en concreto.

La infracción lleva aparejada una **consecuencia** que puede ser una **pena** o bien una **medida de seguridad**. La diferencia entre ambas es:

- **Pena:**
 - Es la **consecuencia jurídica** que puede imponerse a una persona **imputable**.
- Una **medida de seguridad**:
 - Al reunir los requisitos de **inimputabilidad** una persona, pero al ser un **riesgo para la sociedad**, **no se le impone una pena**, pero sí una medida de seguridad. Ejemplo: una persona con una enfermedad mental de oligofrenia grave, mata a hachazos a sus padres. En el juicio es condenado a un determinado número de años recluido en un centro psiquiátrico.

La aplicación de una infracción penal **podrá darse** cuando el delito se haya cometido en:

- **Todo el territorio nacional**, tanto se hayan cometido por **españoles** o por **extranjeros**.
- Naves o aeronaves con pabellón o bandera española.
- El **extranjero**, cuando sea un delito una conducta en ese país y en España, se haya cometido **por un español** y se solicite su **extradición** para ser enjuiciado en España. (Determinados delitos cometidos **contra** españoles).

La pena tiene dos **fin**es:

Uno **preventivo**, mediante la información a la persona de que, si realizase una conducta descrita como delito, esta lleva aparejada un mal (**consecuencia jurídica**); y uno **retributivo**, en el cual hacer **recaer un mal**

en aquella persona que haya hecho un mal, haya dañado, lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

En el aspecto de los fines de la prevención de la pena, existen **dos tipos de prevención**:

- **General**:
 - Está basada en el **respeto a las leyes por las personas**, por lo que imprime en la emoción, en el pensamiento y en la creación de la voluntad de una persona, en el que si cometiese un delito recaerá en él un mal, influyendo así la extensión de realizar la conducta típica.
- **Especial**:
 - Llamada también **reinserción y reeducación** del delincuente en la sociedad, basada en **utilizar**, desde el momento en que una persona ya ha cometido un delito, **todas las herramientas sociales disponibles** para que no vuelva a cometer otros delitos.

Sin embargo, esto no sucede en todos los casos. Cuenta de ello es lo que sucede a menudo con la situación del personal de seguridad privada, que se vea abocado diariamente a enfrentarse a una delincuencia común, cuyas comisiones delictivas son de una índole leve como un hurto de una prenda de €4, qué hace mermar el fin de la pena preventiva, y por tanto no sea tan eficaz.

- **Actividades**
- Señale las similitudes y diferencias entre una pena y una medida de seguridad.

- **Ejemplo**

- A continuación, se incluye una noticia (publicada en ABC, el 1 de septiembre de 2016) es la que se refleja el malestar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al exponerse que el fin de la pena no está obteniendo lo que se espera de ella.



Clasificación de las penas

- Las penas que pueden aplicarse, según el Código Penal, podrían ser **principales** y/o **accesorias**; Son las siguientes:
- Las penas **privativas de libertad** pueden ser:
 - **Prisión**: el tiempo de pena de prisión tendrá una duración de 3 meses a un máximo de 20 años.
 - **Prisión permanente revisable**: esta pena privativa de libertad podrá ser **revisada** cuando el **reo** (persona condenada) **haya cumplido**, como regla general, **25 años** de su condena, **salvo** en los siguientes casos:
 - Podrá obtener **tercer grado** (régimen de **semi libertad**) cuando haya cumplido **18 años**, y si le haya condenado con pena de prisión permanente revisable y otros delitos cuya suma exceda de los 5 años.
 - Podrá obtener el **tercer grado** (régimen de semi libertad) a los **20 años**, cuando se le haya condenado con una pena de prisión permanente revisable y otros delitos cuya suma exceda de los 15 años.

- Podrá obtener **tercer grado** (régimen de semi libertad) a los **22 años** cuando otras penas impuestas al condenado superen los 25 años.
- **Localización permanente**: es una pena privativa de libertad, en la cual el juez impone que no puede salir del domicilio o lugar fijado mientras cumpla la pena. Esta tendrá una **duración máxima de 6 meses**. De manera **excepcional**, en fines de semana y festivos, el juez podría autorizar que se cumpliese la condena en un centro penitenciario cercano al domicilio, o bien que se cumpliese de manera discontinua.
- **Responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa**: si **no se hace frente a la pena de multa**, por cada **dos cuotas** no satisfechas, se impondrá **un día** de privación de libertad. Si la pena hubiese sido impuesta por la comisión de un delito leve, la pena privativa de libertad será de localización permanente; o bien si el penado diese su consentimiento, podría convertirse en un **TBG (trabajos en beneficio de la comunidad)**, con la medida de una jornada de trabajo por cada día de privación de libertad.

Las penas privativas de otros derechos son las siguientes:

- **Inhabilitación** absoluta y especial, que podrá aplicarse **hasta 20 años**, de oficios o empleos hasta 20 años, así como de cargos públicos de 3 meses a 6 años.
- **Derechos de patria potestad**, que son aquellos que guardan relación entre los derechos y obligaciones de los padres y tutores con sus hijos.
- **Tenencia y porte de armas** en las que podrá aplicarse la privación del derecho con un **mínimo de 3 meses** y **un máximo de 10 años**.
- **Conducir vehículos a motor y ciclomotores**, donde podrá aplicarse la privación del derecho con un **mínimo de 3 meses** y

un **máximo de 10 años**.

- El **derecho a residir en determinados lugares** o a no acudir a ellos, podrá privarse hasta un máximo de 10 años.
- **TBC** (Trabajo en Beneficio de la Comunidad), con una duración de un día hasta un plazo de tiempo máximo de 1 año.
- **Orden de alejamiento** a la víctima, familiares y otras personas que determine el juez, con una duración **mínima de un mes**, hasta un plazo máximo de **10 años**.

La pena de multa podrá ser por el siguiente sistema:

- **Día multa:**
 - Con un mínimo de 2€ y un máximo de 400€ por día, salvo para las personas jurídicas, que será un mínimo de 30€ y un máximo de 5000€ día. Podrán imponerse con mínimo de 10 días hasta 2 años, salvo para las personas jurídicas, dónde se amplía el máximo hasta los 5 años.
- **Proporcional:**
 - **Según el daño causado y el beneficio obtenido.** Por ejemplo, alguien que defraudase Hacienda millones de euros, el sistema día multa sería una pena mínima para resarcir del daño producido. Por lo que se establece una cuantía proporcional al daño ocasionado, en vez de una regla fija.

Las **penas accesorias** son aquellas que **van aparejadas a una pena principal**, el juez impondrá una pena accesoria de inhabilitación **absoluta** cuando la **pena de prisión sea superior a los 10 años**, o bien cuando sea inferior, dónde se podrá imponer una pena accesoria como inhabilitación especial para el sufragio pasivo o, por ejemplo, la suspensión de un cargo, oficio o empleo.

- **Importante**

- Cuando el delito se haya cometido en el seno **organización terrorista**, para obtener el tercer grado deberán mostrarse de forma inequívoca que se ha **dejado la organización**, y se deberá **ayudar** a impedir nuevos atentados y detener a otros miembros, así como **demostrar arrepentimiento** y perdón a las víctimas.

Por su naturaleza y duración, las penas se clasifican del siguiente modo:

- Las penas **graves** son las siguientes:
 - La **prisión permanente revisable**.
 - La **prisión con una duración superior a 5 años**.
 - La inhabilitación absoluta o especial, cuya duración supere los 5 años.
 - La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a 5 años.
 - Privaciones de tenencia y porte de armas o bien conducir vehículos a motor o ciclomotores con una duración que supere los 8 años.
 - Órdenes de alejamiento a la víctima o sus allegados, así como también la prohibición de comunicarse con ellos con un plazo superior a los 5 años.
 - La privación de no poder residir en determinados sitios o bien desplazarse a ellos por un espacio de tiempo superior a los 5 años.
 - Retirada o privación de la patria potestad.
- Las penas **menos graves** son las siguientes:
 - La **prisión con una duración desde 3 meses hasta 5 años**.
 - La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1

año y un día a 8 años.

- Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de 1 año y un día a 5 años.
- La pena de multa de más de 3 meses, o bien la multa proporcional.
- Las órdenes de alejamiento a la víctima o sus allegados, así como también la prohibición de comunicarse con ellos con un plazo de entre los 6 meses y los 5 años.
- Los **TDC (Trabajos en Beneficio de la Comunidad)**, con un tiempo que puede comprender **entre 31 días a 1 año**.
- Las penas **leves** son las siguientes:
 - La privación de tener y portar armas y conducir vehículos a motor o ciclomotores con una pena de entre 3 meses y 1 año.
 - Las órdenes de alejamiento a la víctima o sus allegados, así como también la prohibición de comunicarse con ellos entre un mes y menos de 6 meses.
 - La inhabilitación para ejercer una profesión o un oficio relacionado con animales con un tiempo de entre los 3 meses hasta 1 año.
 - La **localización permanente** de un día hasta los **3 meses**.
 - **La pena de día multa hasta 3 meses**.
 - La privación de no poder residir en determinados sitios o bien desplazarse a ellos por un espacio de tiempo que no supere los 6 meses.
 - Los **TBC con una pena de entre un día a 30 días**.

- **Nota**

- Cuando pesa sobre una persona una condena de pena de días multa,

y no hace frente a ella, surgirá una nueva responsabilidad penal, denominada **RPSIM** (Responsabilidad Penal Subsidiaria por Impago de Multa), luego que dará lugar a que cada dos cuotas no pagadas se convertirán en un día de privación de libertad. Dependiendo de la naturaleza de la pena, se considerará la R.P.S.I.M. como penas menos grave o leve.

Las penas aplicables **a personas jurídicas** serán consideradas como graves y son las siguientes:

- La suspensión de sus actividades por un tiempo que no podrá exceder de los 5 años.
- La multa por días multa o proporcional.
- La disolución de la persona jurídica.
- El cierre de sus inmuebles donde ejerza su actividad como un tiempo que no supere los 5 años.
- La inhabilitación para poder beneficiarse de ayudas públicas o subvenciones por un plazo no superior a los 15 años puntos
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de 15 años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no se podrá exceder de 5 años.

Importante una detención no supone en ningún caso una pena.

- **Aplicación práctica**

Una persona es condenada hoy por un delito de hurto, tras comprobar el juez en el juicio, en vaso a los hechos probadores, que fue él y no otra persona el que, con ánimo de lucro sin el consentimiento del titular del bien sustraído, incorporar a su patrimonio el bien cuyo valor de venta al público se estableció en 239 euros. Se le condena a una pena de multa de 2 meses a razón de 3€ día. ¿Cuál sería el tipo de pena y su clasificación?

- **SOLUCION**

El tipo de sería del sistema **día-multa**, no siendo privativa de libertad, y dado que la pena no excede de 3 meses, está se clasificada en una pena **leve**.

- **Delitos y faltas**

En base a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se ha modificado el Código Penal. Una de las características de la modificación del Código Penal, tal y como más adelante se detallará, es la eliminación del libro tercero de las faltas, debido a una consideración sobre los cambios sociales, porque aquellas infracciones leves que no hayan sido suprimidas del Código Penal, **pasan a ser delitos leves**.

En base al artículo 10 del Código Penal, **se entiende como delito lo siguiente:**

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

En el artículo 10 se describe el **delito** como **toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible**, tal y como se describe a continuación:

- La **conducta** (**acciones y omisiones**) deben ser **conductas humanas**, dado que no cabe imputar la muerte de una persona a un toro, por ejemplo, en plenas fiestas de San Fermín.
- La **tipicidad** viene dada porque, **para que una acción sea delito**, previamente tiene que estar **escrita y prevista en el Código Penal**. Sí, por ejemplo, matar a una hormiga no está tipificado como un delito, la conducta sería **atípica**. Pero, si se realiza una caza furtiva o bien se maltrata a un animal, esta conducta sí podría ser **típica**, porque previamente existe un supuesto de hecho que contiene el desvalor de lo injusto.
- La **antijuridicidad** es la **conducta** de una persona **contraria al ordenamiento jurídico**.
- La **culpabilidad** es cuando **se le hace responsable** a una persona

de haber cometido un delito, cuando éste tuvo la oportunidad de no hacerlo (juicio de responsabilidad).

- La **punibilidad** es la **aplicación de la pena** sobre el delito que una persona ha cometido, que **podrá verse modificada** por **diferentes circunstancias modificativas** de la responsabilidad criminal como a continuación se analizan.

- **Actividades**

- El perro de Carlos ha matado a Javier, ¿puede ser condenado por un delito de homicidio? Justifique su respuesta.

- **Delitos**

Por el **modo de la acción** (forma en que aparece), los delitos pueden ser de **resultado** o de **mera actividad**:

- De **resultado**:
 - Para determinar un delito de resultado, se debe analizar **si entre el resultado de la acción y la conducta de la persona existe relación entre sí**, y si el resultado de la acción, recae en la voluntad de lo que la persona quería conseguir (relación de causalidad e imputación objetiva). Es decir, si se analizase el hurto, este no es consumado desde el momento en que el autor decide coger la cosa mueble, si no cuando este ya lo ha incorporado a su patrimonio y ha eliminado cualquier posibilidad al titular de la cosa mueble de recuperarlo.
- Delitos de **mera actividad**:
 - En este tipo de delitos **la acción consume el delito**. Un ejemplo muy clarificador sería el delito de allanamiento de morada. El simple hecho de entrar en la vivienda, sin que mediase el consentimiento del titular, ya consume la acción y, por tanto, en el instante de acceder a la vivienda, se habrá consumado el delito.

- **Importante**

- La **intervención** por parte del personal de seguridad vendrá dada conociendo, entre otras cuestiones de importancia, si el delito está consumado o no, para no incurrir en irregularidades en el desarrollo de un oficio. Por ejemplo, un vigilante de seguridad, prestando sus servicios en una tienda de moda, **por el simple hecho de un prejuicio** hacia una determinada raza o procedencia de una persona, concluye que es ya de facto culpable cuando está hecha una prenda en una bolsa de la tienda, sin salir de ella, y sin eliminar ninguna alarma. **Si el vigilante la detiene**, dado que el **delito de hurto es de resultado**, este podría estar incurriendo en una **infracción administrativa**, muy probablemente en una **infracción penal**.

Los delitos pueden ser **comunes** o **especiales**:

- Serán **comunes** cuando **cualquier persona** puede cometerlos, por ejemplo, el homicidio, la agresión sexual, el hurto o el robo, entre otros. El artículo 138 del Código Penal expresa que el que matará a otro será reo de homicidio castigado con una pena de prisión de 10 a 15 años. La expresión **“el que”**, anuncia que es un delito común, entendiendo común como que cualquier persona puede realizar el delito tipificado en el artículo 138 del Código Penal.
- Será **delito especial** cuando **el sujeto activo** de la acción delictiva **tendrá** previamente una **condición** expresada en el supuesto derecho, como **por ejemplo tener la condición de funcionario**, de juez, de abogado, tal y como se afirma en el artículo 404 del Código Penal: a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del

derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años. Es decir, si no se es autoridad o funcionario público, no se podría incurrir en el delito tipificado en el 404 del Código Penal.

- **Actividades**

- Miguel es vigilante de seguridad en la tienda de ropa “*El Mercadillo de París*”. Observa como una persona echa unas camisas dentro de la bolsa. ¿Sería suficiente para que lo detuviese Miguel? Razone su respuesta.

- **Tentativa**

Si se atiende a lo especificado en el artículo 16 del Código Penal, se dará **tentativa** en los siguientes términos:

- Cuando el autor haya **comenzado** a ejecutar el delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y, sin embargo, **este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.**
- **Quedará exento de responsabilidad** penal por el delito intentado **quien evite voluntariamente** la consumación de dicho delito, bien **desistiendo** de la ejecución ya iniciada, bien **impidiendo** la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito.
- Cuando en un hecho **intervengan varios sujetos**, quedará exento de responsabilidad penal aquel o aquellos que **desistan** de la ejecución ya iniciada, e **impidan** o intenten impedir, seria, **firme y decididamente**, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito.

- **Nota**

- Los delitos **serán punibles**, tanto los **consumados** como en grado de

tentativa.

Tal y como dicta el artículo 10 del Código Penal, no son solamente delitos las acciones, sino también las omisiones del deber del cuidado exigido de un bien jurídico protegido.

Por tanto, debe entenderse como omisión cuando en la no evitación de un daño viene implícita la infracción penal, dado el especial deber de cuidado exigido; por ejemplo: una persona ve en una calle solitaria a altas horas de la madrugada, dónde es muy difícil que vuelva a pasar hasta cierto tiempo una persona o un vehículo, a un joven inconsciente tirado en la calle en un gran charco de sangre, el transeúnte lo deja allí sin ayudarlo y sin llamar a los servicios policiales y sanitarios.

Por otra parte, la omisión se equiparará a la acción cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Las notas características del delito de omisión del deber de socorro tipificadas en los artículos 195 y 196 del Código Penal serían las siguientes:

Artículo 195.

- *El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*
- *En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.*

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que

omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 196.

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

En el artículo 195 se indica que habrá desvalor del injusto en la acción de un sujeto cuando éste no socorriese a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave; es decir, si una persona se encontrase en un lugar, sin la mediación del sujeto, se podría agravar objetivamente su situación. Sin embargo, no estaría desamparado cuando existiesen otras posibilidades, como personas alrededor, servicios médicos y policiales, por ser un evento, qué podrían socorrerla, etcétera. Aunque en ocasiones, por el simple hecho de la constitución de la personalidad de un sujeto, la fractura, la hemorragia y otras circunstancias de la víctima, le impidiesen socorrerla, no se le exige que lo haga a cuenta de la mencionada limitación, sino que, en ese caso, lo que sí se le exigirá sería el demandar auxilio ajeno. Por otro lado, el artículo 196 sería un delito especial, dado que ya detalla el supuesto de hecho como el profesional que no socorriese cuando estuviese obligado a ello y, por tanto, para este supuesto, la pena imponer es mayor que el tipo básico de la U omisión del deber de socorro.

- **Aplicación práctica**

Una madre no alimenta a su hijo durante días hasta que éste fallece por inanición. ¿La madre comete un delito de misión del socorro?

SOLUCIÓN

En este caso se estarían no ante la omisión de un deber de hacer algo, sino más bien ante una persona que es garante de protección de la vida del hijo punto por lo que su misión de alimentarlo se equipararía a la comisión por omisión, tratándolo por tanto como autora de un delito de

homicidio.

- **Aplicación práctica**

Un sábado a las siete de la tarde, un vigilante de seguridad custodia una puerta de un edificio donde se encuentra el presidente de Gobierno, senadores y diputados en un encuentro institucional. Es de suma importancia que no abandone el puesto, dado el riesgo terrorista. La puerta da a una calle muy concurrida, y más a esa hora.

De repente, el vigilante de seguridad observa cómo una persona a unos metros de la puerta donde se encuentra, mediante el ***modus operandi*** del tirón, roba el bolso de una mujer y emprende la huida. Como consecuencia del fuerte tirón que ha sufrido la mujer, esta cae al suelo fracturándose la cabeza, perdiendo el conocimiento y con una hemorragia grave. ¿Comete el vigilante de seguridad omisión de deber de socorro si no hiciese nada para socorrer la víctima? Justifique su respuesta.

SOLUCIÓN

Habría que analizar si la víctima se encuentra desamparada y en manifiesto peligro y grave. Dado que en la calle hay un alto número de personas, la víctima no se encontraría desamparada, por lo que el incidente de seguridad, si no actuase, jurídicamente no cabría la posibilidad de imputarle un delito de omisión del deber de socorro.

- **Faltas**

Las faltas se convierten en infracciones leves, denominadas delitos leves, y las que no han sido eliminadas, han sido trasladadas al libro segundo de la parte especial del Código Penal. Por lo que cuando en este capítulo se dé referencia a las faltas, se estará mencionando los delitos leves.

A continuación, se incluye una tabla en la que se hace mención a las faltas según la Ley Orgánica 10/1995, y si estas han sido trasladadas y en qué artículo se encuentra del libro segundo del Código Penal, o bien han sido eliminadas, por entender el legislador que, en la sociedad actual, no existe un suficiente reproche penal, y habrá que estar a los que pudiesen disponer otros órdenes jurisdiccionales como el civil.

Código Penal de 1995	Código Penal con la en
----------------------	------------------------

Faltas contra las personas	Delitos leves o eliminados
617.1 Falta de lesiones dolosas	Delito leve transferido
617.2 Falta de malos tratos	Delito leve transferido Requisito de procedibilidad
618.1 Falta de omisión auxilio a menores	Eliminado
618.2 Falta de incumplimiento de obligaciones familiares	Eliminado
619 Falta de abandono de las personas de avanzada edad o incapaces	Eliminado
620.1 Falta de amenazas con armas	Delito leve transferido
620.2 falta de amenaza, coacción, injuria o vejación injusta leve	Delito leve transferido coacciones en el 172.3 en el 173.4
621.1 Falta de lesiones por imprudencia grave	Eliminado
621.2 Falta de causación de muerte por imprudencia leve	Eliminado
621.3 Falta de lesiones por imprudencia leve	Eliminado
621.4 Faltas del precepto cometidas con vehículos a motor o ciclomotor	Delito leve transferido
621.5 Faltas del precepto cometidas con armas	Delito leve transferido
621.6 Requisito de perseguibilidad	Delito leve transferido
622 Falta de infracción del deber de custodia	Eliminado
Faltas contra el patrimonio	Delitos leves o eliminados
623.1 Falta de hurto y de hurto reiterado	Delito leve transferido (hurto)
623.2 Falta por la sustracción de la cosa propia	Delito leve transferido
623.3 Falta de hurto de uso de vehículo a motor o ciclomotor	Delito leve transferido
623.4 Faltas de estafa, apropiación indebida, defraudación de fluido eléctrico y análogas	Delitos leves transferidos 256.2

623.5 Faltas contra la propiedad intelectual y la propiedad industrial	Delitos leves transferidos a la ley de propiedad intelectual, y los de la propiedad industrial
625.2 Falta de daños a bienes de patrimonio histórico	Delito leve transferido a la ley de patrimonio histórico
625.1 Falta de daños	Delito leve transferido a la ley de patrimonio histórico
626 Falta de deslucimiento de mobiliario público (un ejemplo sería el grafiti en una pared de un edificio)	Eliminado
Faltas contra los intereses generales	Delito leve o eliminado
630 Falta de abandono de jeringuillas u otros objetos peligrosos	Eliminado
631.1 Falta de suelta de animales peligrosos	Eliminado
631.2 Falta de abandono de animales domésticos	Delito leve transferido a la ley de patrimonio histórico
632.2 Falta de maltrato cruel a animales	Delito leve transferido a la ley de patrimonio histórico
Faltas contra el orden público	Delito leve o eliminado
633 Falta de desorden público	Eliminado
634 Falta de falta de respeto a la autoridad o sus agentes	Delito leve transferido a la ley de patrimonio histórico
634 Falta de falta de desobediencia leve a la autoridad o sus agentes	Eliminado
365 Falta de allanamiento de domicilio de personas jurídicas	Delito leve transferido a la ley de patrimonio histórico

- **Dolo o imprudencia**

Es **dolo** cuando una persona **conocedora de la prohibición** de una conducta **tipificada** como delito, y **conocedora de la producción de un mal** (acción lesiva o puesta en peligro del bien jurídico protegido), **decide hacerlo**, y exterioriza la conducta con una acción. Por ejemplo, si una persona pensase, y solo pensase en querer matar a otro, y no exteriorizarse ninguna acción **ex ante** a la acción (inmediatamente al comienzo derecho), como modos preparativos, organizativos, por el simple y mero hecho de pensar en hacer un mal no llevaría aparejada una carga de reprochabilidad penal.

- **Ejemplo**

- Manuel quiere heredar la herencia a su abuelo, y decide que se haga muchos viajes en avión constantemente porque sabe que los accidentes de avión no suelen haber supervivientes. En ese caso su pensamiento es que muera su abuelo, pero no forma parte de él que el avión se estrelle o no punto por tanto, si en 1 de los viajes, se produjese un accidente falleciendo el abuelo, aún Manuel queriendo la muerte de este, no se le podría imputar un delito de homicidio por su fallecimiento dado que no existe relación entre el pensamiento y los hechos acaecidos (fallo mecánico, fallo humano de los pilotos, etcétera).

Se dará el **dolo** cuando el autor de un delito **quiere realizar una acción delictiva**, conoce racionalmente los actos ejecutorios y el daño que causarían, y **finalmente los acepta y los ejecuta**.

Existen diferentes **grados de dolo**, que son:

- Dolo **directo**:
 - Cuando el autor **quiere hacer un mal y lo hace**.
- Dolo **indirecto** o de **segundo grado**:
 - Cuando el autor **para hacer un mal, necesita hacer otro mal**, para poder ejecutar el primer mal planeado.
- Dolo **eventual** o **circunstancial**:
 - Cuando el autor **quiere ejecutar un delito**, y existe la **probabilidad** de que, en la ejecución del mismo, pueda manifestarse un riesgo y deba producir **otro mal para poder llevar a cabo el delito inicial**. Es decir, realiza todos los actos tendentes a llevar a cabo el delito, pero **es consciente y asume una probabilidad** que pudiere causar otro mal.
- **Imprudencia**:
 - Cuando ha infringido la persona un **deber de cuidado exigido**, lo que ha causado una puesta en peligro o lesionado un bien jurídico protegido. Es decir, la imprudencia está constituida por **dos esferas**: una de ellas

efectivamente por la **inobservancia** del **deber de cuidado** exigido, como además de la **capacidad de observar y conocer** ese deber de cuidado exigido por el autor.

- El **dolo** está compuesto por una **conciencia** del desvalor de la acción, y por una parte **volitiva**, el querer hacerlo y aceptando las repercusiones negativas del valor de su acción.

- **Actividades**

- Andrés piensa en matar a Basilio porque este ayer no le devolvió €20. ¿Sería delito? y si fuese delito, ¿qué tipo de dolo sería?
- Ana trabaja en un local nocturno. Está harta de que siempre Belén le esté insultando, y quiere acabar con ello de una vez. Así que una noche, a sabiendas de que tarde o temprano Belén aparecerá por el local, Ana ha cogido la pistola de su padre de casa, quién pertenece a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Cuando Belén llega al local y comienza a insultar a Ana, esta coge la pistola y, a bocajarro, le dispara a Belén matándola en el acto. Estos hechos se calificarían como un homicidio, pero, ¿qué clase de dolo se presencia en Ana? Y si ha mediado provocación por parte de Belén, ¿el dolo se vería modificado?
- Carmen ha roto su relación sentimental con Antonio. Antonio no la acepta y decide terminar con la vida de Carmen. Espera varios días y decide hacerlo punto conduce por una vía de una ciudad transitada y observa cómo Carmen está acompañado de varias amigas punto sabe que, para acabar con la vida de Carmen, también tendrá que hacerlo probablemente con las amigas punto tras pensar en ello, Antonio decide hacerlo y asumirlo. Segundos después, Antonio invade la acera embistiendo a Carmen, con lo que, al mismo tiempo, atropella a sus amigas. El resultado de la acción de Antonio es la muerte de todas ellas. Explíquese observándolo en la acción y qué tipos de dolo. ¿Cabría la posibilidad de un error de prohibición?
- **Ejemplo.** A continuación, se describen algunos ejemplos clarificadores sobre el dolo:

Aeropuerto: A quiere matar a B, que se encuentra en el aeropuerto. Al

entrar en las instalaciones un vigilante de seguridad (C) se percata de que la uniformidad que porta A no es adecuada con la climatología reinante ese día, y decide hacerle un seguimiento. A los pocos minutos, C observa cómo A comienza a rebuscar en un bolsillo un bulto que parece que sea una pistola, lo que hace saltar todas las alarmas de C, sacando su arma de fuego reglamentaria. Mientras lo hace, A también ha sacado su arma, dado que su intención no era matar más que a B, y lo había localizado en una cafetería del aeropuerto a escasos metros de él. C le conmina a que baje el arma y la tire al suelo, interponiéndose entre A y B. De repente cuando B le dice A que haga caso, A dispara dos veces, una impactando contra C y el otro disparo en B. Como consecuencia de los disparos B fallece y C queda herido grave, pero sin peligrar su vida. La cuestión en este caso sería si A solo quería matar a B, y su conciencia y su voluntad no era acabar con C, ¿tendría alguna responsabilidad penal por el disparo efectuado a C?

Atendiendo a un juicio *ex ante* de los hechos, y admitiendo que A está en plenas facultades mentales, era improbable que no asumiese que, entrando en un aeropuerto con mucha gente, y un nivel elevado de seguridad, no se encontrase con algún inconveniente para matar a B. Por lo que si A, para poder matar a B, había asumido otros males para llevar a su fin su plan, se estaría ante un dolo directo por homicidio de B, y ante un dolo indirecto o de segundo grado de un delito de lesiones con uso de elementos peligrosos o armas de fuego a C.

Tienda de ropa A y B, han planificado *ex ante* sustracción cosa mueble ajena sin consentimiento de su titular, pero sin el empleo de la fuerza y la intimidación en las personas, para un lucro posterior en una venta en su barrio de diferentes prendas que saben que tendrán buena salida. Para ello, han ido varias veces a la tienda, para analizar el escenario y las medidas de seguridad. Observan que hay un vigilante de seguridad (C) y una empleada (D). Aún así, deciden asumir el riesgo de que sean detectados y proceden a ejecutar la acción *ex ante* planificada. Al entrar en la tienda A y B se separan por cada uno de los laterales de la tienda, hacia el punto objetivo, dado que se habían repartido las tareas de manera que A vigilaría los movimientos de C y B los movimientos de D.

Cuándo **A** y **B** se aseguran de que **C** y **B** no se han percatado, mediante el uso de diferentes herramientas, comienzan a preparar las prendas. Listas las prendas, emprenden la huída con la mala fortuna para **A** y **B** que, cuando salían de la tienda, salta la alarma del arco de la antena anti hurto. En ese momento **C** y **D** comprueban que **A** y **B** tenían la expresa voluntad exteriorizada de sustraer la cosa mueble de la tienda para un enriquecimiento propio sin el consentimiento del titular, y lo habían ejecutado, no pudiendo terminarlo por causas ajenas a ellos al ser interceptados. Por tanto, en este caso el dolo es manifiesto, dado que, tanto **A** como **B**, ya reunían casi todos los elementos del supuesto derecho del hurto del tipo básico del 234 del Código Penal, faltándoles la incorporación a su patrimonio, por lo que el *iter criminis* no fue terminado, lo que daría lugar a una tentativa acabada.

- **Importante**

- El delito consumado y la tentativa del delito son punibles. Artículo 15 CP.

- **Actividades**

- ¿Qué es el dolo?
- ¿Qué clases de dolo existen?
- ¿Cuál es la diferencia entre el dolo directo y el indirecto?

- **Ejemplo**

- Durante la vigilancia en una jornada de caza, el guarda observa cómo todos los participantes comienzan a andar en una línea perfecta hasta llegar al inicio de la subida al monte, dónde existe una vegetación espesa. La jornada consiste en cazar jabalíes. Marcha durante varias horas la jornada, sin escucharse tiros y ningún jabalí cazado, y el guarda de caza observa cómo los cazadores se impacientan. También ha

observado como algunos de ellos se están escondiendo por matorrales y comienza a preocuparse de que no estén llevando a cabo las medidas obligatorias de autoprotección y otras reglas y normas de la cacería. Minutos más tarde, observa cómo **A** comienza a apuntar con su escopeta a un matorral, dónde los movimientos del follaje señalan claramente que detrás de él debe haber un jabalí, aunque no puede verlo. Pero **A** tiene la certeza de que, por su experiencia, ese movimiento de matorral es compatible con la conducta de esconderse por parte de un jabalí, así que apunta hacia el centro del matorral y dispara dos veces. En ese momento se escucha un grito humano detrás de un matorral y **A**, asustado, acude con otros cazadores junto con el guarda hacia dónde provenían los gritos. Al llegar descubren que **A** ha matado a **B**, un cazador que estaba apostado detrás de los matorrales. Se podría condenar a **A** por un delito de homicidio. Si se analizasen la conciencia y la voluntad de **A**, este no quería matar a **B** y si a un jabalí. En este caso, se estaría ante un **error de prohibición** sobre la conducta y el resultado que ha provocado **A**. Por tanto, si el error fuera vencible, es decir, sí que habría alguna posibilidad de no haber disparado y haberse cerciorado de que realmente podría haber un cazador detrás del matorral sería imputable por imprudencia grave, por un delito de homicidio imprudente; o, si, por otra parte, no cabría la posibilidad de obrar de otra manera en que obró **A**, el error de prohibición sería invencible, y por tanto no tendría responsabilidad penal.

- **Error de prohibición**

El **error de prohibición** no es una **patente de corso** para salvarse de una pena mayor o liberarse de ella. Solo cabrá esta posibilidad en base a lo

articulado en el artículo 14 del Código Penal que expone los siguientes:

Artículo 14.

- El **error invencible** sobre un **hecho constitutivo** de la infracción penal **excluye** la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, **fuera vencible**, la infracción será castigada, en su caso, como **imprudente**.
- El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una **circunstancia agravante**, impedirá su apreciación.
- El error **invencible** sobre la **ilicitud del hecho** constitutivo de la infracción penal **excluye** la responsabilidad criminal. Si el error **fuera vencible**, se aplicará la **pena inferior** en uno o dos grados.
- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Las **circunstancias modificativas** de la responsabilidad criminal son entendidas, no como aquellas **circunstancias que modifican** el delito, si no en función de la gravedad con que se manifiesta y **la forma de sancionar la conducta del sujeto activo**.

Las **circunstancias modificativas** que se tratan a continuación **podrán afectar en algunos casos a la antijuridicidad, en otros a la culpabilidad, o bien a la punibilidad**, en base a la teoría jurídica del delito.

De las causas que **eximen** de la responsabilidad criminal se pueden encontrar las siguientes:

Artículo 19.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

- El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier **anomalía** o alteración **psíquica**, **no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.**
- El **trastorno mental transitorio** **no eximirá** de pena cuando **hubiese sido provocado** por el sujeto con el propósito de cometer el delito **o hubiera previsto o debido prever** su comisión.
- El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en **estado de intoxicación plena** por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que **no haya sido buscado** con el propósito de cometerla **o no se hubiese previsto o debido prever** su comisión, o se halle bajo la influencia de un **síndrome de abstinencia**, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le **impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.**
- El que, por sufrir alteraciones en la **percepción** desde el nacimiento o desde la infancia, tenga **alterada gravemente la conciencia de la realidad.**
- El que obre en **defensa** de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:
 - **Primero. Agresión ilegítima.** En caso de defensa de los **bienes** se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya **delito** y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la **morada** o sus dependencias, **se reputará agresión ilegítima**

la entrada indebida en aquélla o éstas.

- **Segundo.** Necesidad **RACIONAL** del medio empleado para impedir la o repelerla.
- **Tercero.** **Falta de provocación** suficiente por parte del defensor.
- El que, en **estado de necesidad**, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los **siguientes requisitos**:
 - **Primero.** Que el mal causado **no sea mayor** que el que se trate de evitar.
 - **Segundo.** Que la situación de necesidad **no haya sido provocada** intencionadamente por el sujeto.
 - **Tercero.** Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, **obligación de sacrificarse**.
- El que obre impulsado por **miedo insuperable**.
- El que obre en **cumplimiento de un deber** o en el ejercicio legítimo de un derecho, **oficio** o **cargo**.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las **medidas de seguridad** previstas en este Código.

- **Aplicación práctica**

Calor ha querido matar Antonio por celos y ha utilizado todos los instrumentos a su alcance. Sin embargo, aun habiendo empleado un arma de fuego erró en los dos tiros hacia Antonio, no produciéndole la muerte, y marchándose del lugar. Días más tarde, Antonio se volvió a encontrar a Carlos quien, disparándole en el pecho, le produjo la muerte.

¿Quedaría exento de responsabilidad criminal por legítima defensa al terminar con la vida de aquel que lo intentó días anteriores?

SOLUCIÓN

No podría darse legítima defensa, dado que lo que hizo fue por venganza y no porque estaba sufriendo un daño inminente, dado que la puesta en

peligro del bien jurídico protegido de su vida había sido ya terminada hacía unos días.

A continuación, se describen cuáles pueden ser circunstancias atenuantes:

Artículo 21. Son circunstancias **atenuantes**:

- Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando **no concurrieren todos los requisitos** necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- La de actuar el culpable a causa de su **grave adicción** a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.
- La de obrar por **causas o estímulos** tan poderosos que hayan producido **arrebato**, **obcecación** u otro **estado pasional** de entidad semejante.
- La de haber procedido el culpable, **antes** de conocer que el **procedimiento judicial** se dirige contra él, a **confesar la infracción** a las autoridades.
- La de haber procedido el culpable a **reparar el daño** ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, **en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad** a la celebración del acto del juicio oral.
- La **dilación** extraordinaria e **indebida** en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
- Cualquier otra circunstancia de **análoga** significación que las **anteriores**.

Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

- Ejecutar el hecho con **alevosía**.
 - Hay **alevosía** cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución

medios, modos o formas que **tiendan directa o especialmente a asegurarla**, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

- Ejecutar el hecho **mediante disfraz**, con abuso de **superioridad** o aprovechando las **circunstancias de lugar**, tiempo o auxilio de otras personas que **debiliten la defensa del ofendido** o faciliten la impunidad del delincuente.
- Ejecutar el hecho **mediante precio**, recompensa o promesa.
- Cometer el delito **por motivos racistas**, antisemitas, antigitanos u otra clase de **discriminación** referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.
- **Aumentar deliberada e inhumanamente** el sufrimiento de la víctima, causando a ésta **padecimientos innecesarios** para la ejecución del delito.
- Obrar con **abuso de confianza**.
- Prevalerse del **carácter público** que tenga el culpable.
- Ser **reincidente**.
 - Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el **mismo título** de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.
 - A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, **ni los que correspondan a delitos leves**.

- Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 23. Circunstancia **mixta de parentesco**

*Es circunstancia que puede **atenuar o agravar** la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.*

- **Actividades**
- Si Natividad lesiona Carmen en una acalorada discusión sin el empleo de medios peligrosos, sin que mediase una voluntad de reducir cualquier defensa de Carmen, ¿cabría alguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad criminal?
- Enrique está viendo la televisión de espaldas a la puerta de casa y, sin hacer el menor ruido Carlos, le acecha por detrás, y le da un susto con la intención de gastarle una broma. Como consecuencia de la broma Enrique muere por un ataque al corazón. ¿Habría delito? ¿Habría alguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad criminal?
- Alicia está viendo la televisión de espaldas a la puerta de casa. Sin hacer el menor ruido, Paco le acecha por detrás y, empuñando un arma de fuego, le acerroja un tiro en la nuca matándola en el acto. ¿Habría alguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad criminal?
- Inmaculada está discutiendo con Soledad. Soledad, de repente, saca un cuchillo con un filo de 25 cm y le asesta 45 cuchilladas, matando a Inmaculada con la primera asestada del cuchillo, dado que le había afectado al corazón. ¿Existiría alevosía, cómo agravante de la responsabilidad criminal?

- Susana ha consumido bebidas alcohólicas, con la intención de ponerse en una situación de inimputabilidad. Acto seguido, termina con la vida de Daniel. ¿Cabría la eximente o la atenuación del homicidio?

- El uso de instrumentos de defensa (incluidas armas de fuego) dentro de la legítima defensa, estado de necesidad, miedo insuperable, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, oficio o cargo

Tal y como se ha tratado, en **un Estado** social de derecho democrático **no puede** darse el caso de que éste **obligue a ninguna persona a sacrificarse** por el mero hecho de que otra quiera lesionarle bienes jurídicos protegidos como su vida, integridad física o libertad, entre otros, dado que, **para defenderse, debería también lesionarle determinados bienes jurídicos.**

Pero ¿hasta dónde recae la justificación aun con el empleo de instrumentos de defensa incluidas las armas de fuego?

Para que se dé como válido el uso de un instrumento de defensa incluyendo el arma de fuego se deberán analizar al menos los siguientes requisitos:

- El juez ex ante (debiendo posicionarse en el momento de la inminente agresión ilegítima o en inicio del hecho) tiene que analizar al menos los siguientes hechos:
 - **Características del agresor.**
 - **La forma en que se ha manifestado la acción o la agresión:** si ha sido inesperada, si ha sido preparada con la intención de reducir la defensa de la víctima.
 - Con qué **intensidad** se ha iniciado o se iba a producir la agresión.
 - Los **medios de defensa que tenía disponibles** o podría haber utilizado el defensor ante la agresión. Sí, por ejemplo, hubiera bastado, según la **valoración del juez**, arremeter

con alguna silla que tenía a su alcance, en vez de haberle proporcionado graves lesiones craneales tras lanzar un extintor a la cabeza.

- La persona, en la cual va a recaer una acción que la ponga en peligro o vaya a lesionarle, **podrá utilizar cualquier medio de defensa que tenga a su alcance** (cualquier significa cualquier; es decir, desde una silla, un palo, una mesa, un arma de fuego, etcétera).
- Que la lesión sea inminente o bien se haya iniciado.
- **Que la acción de repeler un mal deba ser solamente lo estrictamente necesario.**
- Cuando el agresor sea un **menor de edad una persona con las capacidades cognitivas y volitivas** mermadas, así como otras circunstancias análogas, **deberá analizarse** si con una retirada o una acción defensiva podría haber sido suficiente, en lugar de utilizar una acción ofensiva. Por ejemplo, con un enfermo mental que arremete tras robar un cuchillo de cocina contra los enfermeros, podría bastar con lanzarse con un escudo antimotín y reducirlo, en vez de proceder a usar un arma de fuego para reducirlo.
- Una referencia a destacar sobre la **causa de justificación en un deber u oficio** es cuando la persona realiza conductas típicas, como las de amenaza o coacción, y, dado que finalmente no se produce resultado, realiza una acción lesiva contra otras personas. El análisis de este caso sería, por ejemplo el policía ante una manifestación; realiza avisos que podrían estar bajo el supuesto de hecho de unas amenazas y unas coacciones, y finalmente carga y produce lesiones a unos manifestantes. En este caso se trataría de un interés jurídico mayor, pues la acción ofensiva del policía por proteger bienes jurídicos protegidos está por encima de la omisión de los participantes por no disolver una manifestación no autorizada, que además restringe derechos de la colectividad de

manera ilícita.

- **El uso de instrumentos de defensa (incluidas armas de fuego)**

Para que, con ocasión de repeler un daño, una persona hiciese uso de instrumentos de defensa, y que su adopción reuniese los requisitos de una causa de justificación, se atenderá a lo que se expone a continuación.

- **Legítima defensa**

El instrumento de defensa tendrá validez cuando, reuniendo los **requisitos de la legítima defensa**, se haga uso de **cualquier objeto o arma de fuego, siempre que sea proporcional a la agresión**, que el uso de los instrumentos **no suponga lesionar un bien jurídico protegido mayor al de la agresión** (A quiere lesionar a B, y B dispara matando a A), y **no hubiese otra posibilidad de utilizar otro instrumento menos lesivo**.

- **Estado de necesidad**

El instrumento de defensa tendrá validez cuando, **reuniendo los requisitos del estado de necesidad**, se haga uso de cualquier objeto o arma de fuego.

- **Miedo insuperable**

El instrumento de defensa tendrá validez cuando, **reuniendo los requisitos del miedo insuperable**, se haga uso de cualquier objeto o arma de fuego. A quiere robar a B, y para infundirle miedo la corrala en un callejón sin salida con poca luz y, a las 4 de la madrugada, exhibiéndole un subfusil de imitación que parece real, la amenaza verbalmente: o le entrega el dinero y le da favores sexuales o le va a agujerear a balazos. Ante esto, B, guardia civil que salía de servicio y portaba su arma reglamentaria, viéndose acorralada, y sin poder pedir ayuda, entra en pánico y, por miedo insuperable, utiliza su arma de fuego, disparando y matando a A.

- **Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho,**

oficio o cargo

En referencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (y de forma análoga al personal de seguridad privada que porte armas de fuego), **podrán hacer uso de las armas de fuego como instrumento de defensa en las siguientes circunstancias:**

- La existencia de **una agresión** de un grado de intensidad y violencia, **que ponga en peligro la vida o integridad de las personas atacadas.**
- Que el agente que interviniese considere necesario, bajo el **principio de proporcionalidad, responsabilidad, congruencia y racionalidad**, hacer uso del arma de fuego en aras de repeler o impedir la agresión, dado que no puede hacer uso de otras armas que pudiesen suponerse inicialmente menos lesivas.
- La **mediación de advertencias** al agresor previas al uso del arma de fuego, con el fin de que ceje la actitud amenazante del agresor.
- **Disparos disuasorios** al aire previo disparo al agresor, siempre y cuando éste no haya comenzado a hacer uso del arma de fuego (este se atenderá al protocolo **Amok** policial).
- El uso del arma de fuego se iniciará en la medida de lo posible realizando **disparos hacia zonas no vitales** del agresor.
- **Las personas criminalmente responsables de los delitos y las faltas**

Artículo 27. De las personas criminalmente responsables de los delitos

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

- **Recuerde**

Las faltas pasan a ser delitos leves.

- **0De las personas criminalmente responsables de los**

delitos

Artículo 28.

- Son autores quienes **realizan** el hecho **por sí solos**, conjuntamente **o por medio de otro** del que se sirven como instrumento.
- También serán considerados autores:
 - Los que **inducen** directamente a otro u otros a ejecutarlo.
 - Los que **cooperan** a su ejecución con un acto **sin el cual** no se habría efectuado.

Artículo 29.

Son **cómplices** los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, **cooperan** a la ejecución del hecho con actos **anteriores** o **simultáneos**.

- **Aplicación práctica**

Teodosio y Desiderio deciden y conciertan el robo en una joyería. El plan es que Teodosio amenazará con una pistola a la dependiente, mientras que Desiderio cogerá todas las joyas que pueda en un minuto. El plan sale como habían planeado, huyendo de la joyería y consiguiendo el botín. ¿Quién es el autor? ¿Quién es el cómplice?

SOLUCIÓN

Teodosio y Desiderio son coautores de robo con intimidación en las personas, y por tanto no habría cómplices en este caso.

- **Personas jurídicas**

En el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas cabe mencionar como características fundamentales las siguientes:

Será responsable penalmente el administrador de hecho o de derecho, así como en representación legal o voluntaria de otro, aunque en él no

concurriesen las condiciones de ser sujeto activo del delito.

Aquellos que, por sistema vicarial o transferencia de responsabilidades, tuviesen por parte de la empresa o sociedad mercantil atribuciones de responsabilidad y control de determinadas actividades.

Por otra parte, **a la persona jurídica se le eximirá de responsabilidad penal** si cumpliese con las siguientes **condiciones**:

- El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
- La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
- Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.
- No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

- **Contenido mínimo de un modelo preventivo de una persona jurídica**

Una de las condiciones que deben darse para la eximencia de las responsabilidades criminales por parte de una persona jurídica, es contar con una organización basada en un modelo de procesos de prevención de delitos. Este modelo, como mínimo, deberá contener lo siguiente:

- Se **identificarán las actividades** en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Se **establecerán los protocolos** o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.
- Se dispondrá de modelos de gestión de los **recursos financieros** adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- Se impondrá la **obligación de informar** de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Se establecerá un **sistema disciplinario** que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que marque el modelo.
- Se realizará una **verificación periódica** del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

- **Nota**

- La jurisprudencia exige que no solo la persona jurídica tenga un plan preventivo penal, sino que existan suficientes pruebas de que se está desarrollando, que sea acorde, y existan pruebas documentales y testimoniales de la ejecución y el seguimiento del mencionado plan.

- **Homicidio y sus formas. Lesiones**

El homicidio, según la Real Academia de la lengua, tiene lugar cuando una persona mata a otra. Pero, en cierta manera, a lo largo de la historia el homicidio nunca ha recibido el mismo modo de reprochabilidad penal. Como ejemplo, el **uxoricidio**, la muerte de la esposa a manos de su marido, durante parte del siglo XX, estuvo exento de responsabilidad

penal, y cuando el marido, al llegar a casa, se encontraba a la mujer yaciendo con su amante podía darle muerte por “*uxoricidio por honor*”.

Según el actual Código Penal español, existe un homicidio del tipo básico, otros agravados, así como otras formas de aparición que dan como resultado la muerte de otro, y salvo las causas de justificación ya tratadas, no existe ninguna condición excluyente de la responsabilidad penal.

- **Homicidio**

El homicidio supone la muerte de **una persona por parte de otra**. Es un delito que no ha sufrido muchas variaciones a lo largo de la historia de la humanidad como ha pasado con otros tantos. Pero si la forma en que el homicidio se ve investido de una fuerza moral y jurídica dependiendo de los Estados y los países, y el momento de su historia. Hoy en día existen todavía países en los que, por el simple hecho de expresar una opinión contraria a un líder del país, se puede dar muerte de manera lícita a esa persona.

- **Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido del homicidio y sus formas es la vida. La vida es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución española; **es individual y no puede ser arrebatado a nadie** ni en tiempos de guerra mediante la aplicación de la pena de muerte. Uno decide cómo vivir (siempre que respete las normas y no lesione o ponga en peligro bienes jurídicos de terceros) también puede decidir cómo terminarla.

Por ello, es fundamental a efectos punitivos determinar la vida, **cuándo comienza y cuándo termina**, en aras de saber el alcance de la punición penal por homicidio. Si el derecho penal utilizase la definición del artículo 30 del Código Civil donde se menciona que será persona aquella que nazca con vida y se desprenda del seno materno, podría haber resquicios de protección jurídica, como, por ejemplo, que nace con vida y sigue con el cordón umbilical es asfixiado por el médico de manera premeditada. Por tanto, a efectos penales, aunque existen válidas y

diversas afirmaciones, se podría concluir que se protege la vida autónoma e independiente como límite máximo de la protección de la vida humana no nacida (*nasciturus*) desde el momento en que el bebé sale del claustro materno; y finalizará la punición del homicidio tras la muerte de la persona. Para ello, sí existe una tendencia mayoritaria doctrinal en entender que se extingue la vida cuando aparece el encefalograma plano de la persona (la muerte cerebral) o la parada cardiorrespiratoria de manera irreversible.

- **Nota**

- El trípode de **Bichat** indica: funciones vitales, la respiración, la circulación y el sistema nervioso. Cuando uno de ellos falla, irreversiblemente va fallando el resto. Cuando aparece el encefalograma plano, ya no es posible la vida.

- **Características del homicidio**

Las características del homicidio serían las siguientes:

- **Dar muerte**: el supuesto de hecho del homicidio es matar una persona a otra.
- **Relación de causalidad e imputación objetiva**: para conocer si una persona ha matado a otra es necesario hacerse una relación de causalidad: si en la acción del sujeto activo se le elimina del escenario, hubiera muerto o no. Por otra parte, la imputación objetiva, en la cual la muerte es directamente imputable a la acción del sujeto tras poner en un peligro el bien jurídico protegido, y reúne en su acción el supuesto de hecho del tipo de homicidio.
- **Sujetos**: en este delito puede ser cualquiera el sujeto activo, así como también el sujeto pasivo.
- **La conducta típica**: puede darse tanto la activa (Marta quiere matar a Lola y la mata), **omisiva**, como la **comisión por omisión** (la madre, viendo que su hijo se está ahogando, deja que muera y así se libra de él).

- **Causa de justificación**: cabría la posibilidad de la legítima defensa, por cargo u oficio, aunque es muy difícilmente demostrable por un estado de necesidad.

- **Homicidio preterintencional**

El homicidio **preterintencional** se da cuando la voluntad del que ha agredido a otra persona tenía el fin de **provocarle unas lesiones**, pero por un motivo de falta de observancia de la exigencia de un deber de cuidado, se ha producido la muerte del otro. Para despejar la duda de si realmente se está ante un homicidio o de si la muerte ha sido resultado de una pelea con la intención de lesionar o bien se trata de un **homicidio por imprudencia**, la **investigación de los hechos será excepcionalmente importante**. Por ello, entre otras cuestiones, se deberá analizar **cómo golpeó a la víctima**, si utilizó algún **instrumento peligroso**, si en algún momento verbalmente **le dijo que tenía la voluntad de matarlo**, así como también los **testigos** que pudiesen haber presenciado los hechos.

En este caso, el juez, tras recabar todas las pruebas, podrá aplicar el principio **"in dubio pro reo"** cuando existieran **dudas** sobre lo ocurrido, y por tanto pudiera imputar al sujeto activo de un delito de **homicidio por imprudencia**.

- **Definición**

- **In dubio pro reo**: término jurídico que se emplea para inclinar la balanza de la justicia hacia la persona inculpada de un delito, cuando el juez tenga dudas razonables de si realmente participó o no en los hechos que se juzgan. Por tanto, sí, por ejemplo, juzgan a Manuel de un delito de homicidio y no hay suficientes pruebas incriminatorias, pero sí algunos indicios, el juez debe absolverlo.

- **Aplicación práctica**

Ataulfo vive con su esposa y un bebé de cinco meses en un piso en una primera planta que conecta con el local de la planta baja donde regenta un estanco. En la madrugada de un lunes, mientras dormían plácidamente él y su esposa y su bebé. Miguel y Juan Carlos, tras sustraer un vehículo a motor, se dirigieron al estanco. Al llegar, aparcaron el vehículo junto al establecimiento, apostándolo de tal

manera que su parte trasera coincidía con la persiana del estanco. En ese momento, provistos con pasamontañas, Miguel y Juan Carlos salen del vehículo, y enganchan con unas anclas unidas a dos cables de acero la persiana con el coche. Después de acelerar en dirección contraria, el vehículo rompe la persiana, y entran y depositan todo lo que pueden dentro del vehículo, cajas de tabaco, la caja registradora, etc.

En el momento de romper la persiana, Ataulfo y la esposa se despertaron, y el bebé comenzó a llorar. Presa del pánico, y escuchando los movimientos, los golpes y las idas y venidas de Miguel y Juan Carlos, en ocasiones muy cerca de la puerta que conectaba la casa con el estanco, Ataulfo cree que los van a matar.

De repente, Ataulfo hace subir a un altillo de la casa a su esposa y su bebe, y recuerda que tenía de manera lícita una escopeta que guardaba en un armario de la casa. Escasos segundos después, mientras seguían Miguel y Juan Carlos con el robo, Ataulfo pensando que iban a matarles y que tenía que proteger a su esposa y su bebé, sale por el balcón de la casa y, sin mediar aviso ni disparó al aire para que Miguel y Juan Carlos cesaran en el robo o huyeran, los dispara produciéndoles la muerte.

- ¿Ataulfo cometió algún delito?
- Si Ataulfo cometió un delito, y la esposa estaba con él, ¿pudo ser coautora del delito?
- Si Ataulfo cometió un delito o delitos de homicidio, ¿podría beneficiarse de alguna modificación de la responsabilidad criminal?

SOLUCIÓN

La acción de Ataúlfo, inicialmente, podría calificarse como de comisión de dos delitos de homicidio, uno por la muerte de Miguel y otro por la de Juan, dado que estos, en ningún, caso, exteriorizaron una voluntad de matar a Ataúlfo y a su familia.

La esposa, en los hechos probados, no tuvo conocimiento de la voluntad de Ataúlfo, por lo que no participó en la comisión de los hechos producidos por él y, en conclusión, no sería coautora.

Dada la situación de estrés y pánico vividos por Ataúlfo, viendo este probable que hicieran daño a su mujer e hijo, actuó bajo su criterio en legítima defensa de su familia. Pero su acción no podía estar fundamentada, y estuvo desproporcionada. Por lo que la conclusión es que podría beneficiarse de alguna atenuante, o bien como una eximente incompleta por un miedo insuperable.

- **Los subtipos agravados**

Los subtipos agravados, basados estos en la grabación de la pena, serán como se dé el primer requisito del tipo básico, es decir, matar a otro, y además se den algunas de las siguientes **circunstancias**:

- **Por el sujeto pasivo**: cuando la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- **Por la vinculación con otro hecho delictivo**: cuando el hecho de la muerte preceda a un delito contra la libertad sexual, o bien se haya ocasionado la muerte de autoridades, funcionarios y agentes de la autoridad mientras ejercían sus funciones.
- **Por el sujeto activo**: cuando el delito de homicidio haya sido cometido por aquel que perteneciese a una organización criminal, o a un grupo criminal.

- **Nota**

- Según el artículo 570 bis del Código Penal, **organización criminal** será la agrupación formada por más de dos personas con **carácter estable** o por tiempo indefinido, que, de forma concertada y coordinada, se reparten las tareas para cometer los delitos; y **grupo criminal** (570 ter) se entiende como tal cuando se unen más de dos personas, que aun sin reunir todos los requisitos de la organización criminal, tengan la finalidad de cometer delitos.

- **Formas del homicidio**

Inducción, cooperación al suicidio y eutanasia son las limitaciones sobre el derecho a la vida. Es decir, cada persona en sus plenas capacidades legales, vive y deja de vivir sin una enfermedad no se cruza por su camino de la manera que ella quiera, siempre y cuando no afecte a terceros o no suponga contravenir alguna ley. Pero esto no significa ni es igual a que todo el estado no deba proteger un derecho personalísimo como es la vida punto de ahí que estas formas entrarían en un ilícito penal, dado que no es la propia persona la que decide, sino que:

- Le **inducen** a cometerlo.
- **Cooperan** con actos necesarios para que la persona se quite la vida.
- Interviene la **eutanasia activa**: cuando una persona no puede terminar con su vida y requiere que **alguien le ayude**, dado que, sin esa ayuda, no podría hacerlo. Un ejemplo sería dejar a una persona paralítica postrada en cama, un vaso con un veneno y con una pajita, para que pueda bebérselo y morir.

- **Actividades**

- ¿Cuál es el bien jurídico protegido del homicidio?
- Indique varios hechos que cabría calificarlos como homicidio por omisión.
- ¿Hay alguna diferencia entre un particular que mata a otro, y una persona que pertenece a una organización criminal y matase a otra persona? Justifique su respuesta.

- **Asesinato**

La siguiente figura es el **asesinato**, que comparte el **mismo bien jurídico** protegido que el homicidio.

El asesinato **consiste en matar a otro**, pero la grabación de la pena se sustenta en **la mayor gravedad de la acción**, y en que esta, sobre todo, consiste en **asegurarla** o **hacer sufrir deliberadamente** inhumanamente a la víctima.

Se dará un asesinato cuando, además de reunir el supuesto de hecho del homicidio simple de matar a otro, se de alguna de las siguientes circunstancias:

- **Alevosía**, entendida cuando el sujeto activo comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución **medios, modos o formas** que tiendan directa o especialmente a **asegurarla**, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de

la defensa por parte de la víctima. La doctrina del Tribunal Supremo viene diferenciando distintas modalidades de alevosía, siendo las siguientes:

- La **súbita o inopinada**, cuando el actuante ataca de forma súbita, estando totalmente desprotegida la víctima.
- La **proditoria**, cuando el atacante usa trampas o emboscadas para acabar con la vida de la otra persona.
- **Especial situación de desvalimiento**, cuando el atacante se aprovecha de una situación de vulnerabilidad (niño de corta edad, anciano, persona en estado ebrio o comatoso, etcétera).
- Por **precio, recompensa o promesa**. Para que se dé este requisito, la doctrina lo aprecia cuando se den los siguientes elementos en la acción:
 - En cuanto a la actividad, que exista un condicionante económico.
 - En cuanto a la culpabilidad, **que sea el pacto económico** lo que hace iniciar los actos del hecho delictivo.
 - En cuanto a la culpabilidad, que exista **suficiente motivación** y desvalor por la vida a cambio del pacto económico.
- Con **ensañamiento**, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; esta circunstancia se dará cuando el sujeto activo provoca deliberadamente que alarguen el sufrimiento, padecimiento y dolor de la víctima, debiendo estar en posición de recaer el sufrimiento y el dolor.
- Para **facilitar la comisión de otro delito** o para evitar que se descubra.
- **Actividades**
- Diferencia entre el homicidio y el asesinato.

- **Asesinato agravado**

La figura del asesinato contiene unas figuras agravadas, que tendrán lugar cuando se diesen alguno de los siguientes supuestos de hecho:

Artículo 140.

El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- *Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*
- *Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*
- *Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.*
- *Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.*

Cuando un sujeto acaba con la vida de otro, y concurren al menos dos requisitos de la calificación del asesinato; Por ejemplo, la **alevosía** y el **ensañamiento**. La **pena se agrava**, aplicándose a la pena por **asesinato una agravante**.

~~La pena privativa de libertad (consecuencia jurídica) para los hechos delatados en los puntos del 1 al cuatro será la de prisión permanente~~

~~revisable. Para el hecho del punto 5 será la de prisión con un mínimo de 17 años y 6 meses a 20 años.~~

- **Aplicación práctica**

Javier quiere terminar con la vida de David. Enfrentándose a él directamente en le asesta 49 puñalada; causándole la muerte con la primera de ellas dado que le seccionó en dos mitades el corazón. ¿Habría ensañamiento para calificar el hecho como asesinato?

SOLUCIÓN

Se calificaría como homicidio y no como asesinato, pues la víctima debería estar en posición de recaer el sufrimiento y el dolor continuado de las 49 puñaladas; es decir, no pudo haber ensañamiento en un cadáver, dado que David murió con la primera puñalada recibida.

- **Recuerde**

En los delitos de homicidio y sus formas, se pena la provocación, la conspiración y la proposición.

- **El aborto**

El aborto, fuera de los casos permitidos por la ley, **consiste en acabar con la vida humana no nacida**. Por ello, será de suma importancia saber en qué casos está permitido por la ley, tanto por consentimiento de la mujer embarazada como por prescripción médica, en aras de dilucidar el escenario de protección del bien jurídico protegido.

- **El bien jurídico protegido**

Si no se limitase cuando comienza la protección y cuándo termina, podría darse el caso de que, si fuese el comienzo en la anidación del óvulo, algunos de los anticonceptivos de uso legal podrían ser instrumentos de aborto. De ahí que, aunque se hable de anidación, se establece por la esfera científica que esto se produce a unos 14 o 15 días de la fecundación del óvulo. Por tanto, en el momento de la anidación comenzaría la protección de la vida humana no nacida hasta el nacimiento, cuándo se extinguiría la protección y comenzará la protección ante el homicidio y el asesinato.

El bien jurídico protegido en el aborto se divide en el ya mencionado **nasciturus** (el no nacido), al que el Código Penal se refiere como **feto**, y los **derechos** fundamentales de la **mujer embarazada**.

España, históricamente, ha sido mayoritariamente católica; y este fenómeno social ha influido en la manera de abordar tan delicado asunto. ¿Prevalece la vida humana no nacida o la integridad de la mujer? Entre los años 1983 y 1986, se aprueba una ley de un sistema de indicaciones para que el aborto fuera legal. Este sistema de indicaciones sufrió por parte de una facción conservadora del parlamento español un recurso de constitucionalidad, por el que finalmente este sistema de indicaciones se quedó en 3 supuestos:

- Por indicación terapéutica.
- Indicación ética.
- Indicación enbriopática.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, modificando la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, el sistema de los casos legales de aborto pasa de ser un sistema por indicaciones a ser un sistema mixto: por indicaciones y por plazos.

El objetivo jurídico de estos delitos se debe, en gran medida, a la preocupación del legislador de preservar la integridad física y la vida de la embarazada; es decir, incluso prevé que, cuando la voluntad de ella fuese la de abortar, incluso fuera de los casos permitidos por la ley y, deberá hacerse en un centro médico, en un centro especializado.

- **Casos permitidos por la ley**

Las indicaciones y los plazos permitidos son los siguientes:

- Que fuese practicado dirigido por un médico.
- Que el aborto se realice en un centro médico autorizado.
- Que medie consentimiento expreso de la mujer embarazada o de

su representante legal.

- Cuando la mujer embarazada fuera menor de edad y quisiese abortar se tendrá que informar de ello a sus padres. En ningún supuesto las menores de edad podrán interrumpir su embarazo sin saberlo sus progenitores.
- Cuando la interrupción fuera solicitada por la mujer, podrá hacerlo:
 - En las catorce semanas de la gestación, siempre y cuando se le haya informado a la mujer de sus derechos, así como de ayudas a la maternidad, y tras haberla informado, deberán transcurrir como mínimo tres días, como periodo de transición y reflexión antes de realizar la interrupción del embarazo voluntario.
- Cuando la interrupción fuera realizada por causas médicas, se atenderá a lo siguiente:
 - Que no hayan pasado veintidós semanas de gestación y existiese un grave riesgo para la vida de la mujer embarazada, debiendo el seno médico contrastar por médico ajeno al que vaya a realizar la intervención, salvo que la interrupción del aborto se realice por causas médicas urgentes.
 - Que no hayan pasado veintidós semanas de gestación y existiesen graves deficiencias genéticas del desarrollo del feto, o que las deficiencias fueran incompatibles con la vida del feto tras nacer o tras detectar una enfermedad muy grave e incurable. Del mismo modo, el seno médico deberá contrastar por médico ajeno al que vaya a realizar la intervención, salvo que la interrupción del aborto se realice por causas médicas urgentes.
- **Actividades**
- ¿Qué tipo de sistema existe en España para los casos permitidos

de interrupción del embarazo voluntario?

- ¿Existe alguna ley para regular los casos permitidos de interrupción del embarazo voluntario?
- ¿Cuál es el bien jurídico protegido del aborto?

- **Delitos de aborto**

Los delitos de aborto se podrían dividir en:

- Aquellos en que se fuerce, se violente, se engañe o se practiquen sin el consentimiento de la mujer, lo cual es el delito que contrae la consecuencia más grave, con penas de prisión de entre cuatro a ocho años.
- Aquellos casos en que se produzca la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer, bien por ella misma o por un tercero, pero fuera de los plazos e indicaciones establecidas. En estos casos, la prisión de uno a seis años es la consecuencia jurídica aparejada, que se verá modificada en su aplicación en su mitad superior; es decir, entre tres años y seis meses a 6 años, cuando el aborto se produjese fuera de centros médicos autorizados.
- Casos donde no se lleve a cabo la **Lex artis** (protocolos o normas de proceder estandarizadas) médica o negligencias médicas, cuando concurren los siguientes escenarios:
 - No haberse cerciorado de que la mujer embarazada hubiese recibido previamente la información de sus derechos y ayudas a la maternidad, o no hubiesen transcurrido tres días desde la entrega de la información y la interrupción del embarazo.
 - Si la recepción o elaboración de un informe médico no ha sido realizado por un especialista distinto al médico que realizará la intervención.
 - Que se realice fuera de un centro médico autorizado.

- Lo anterior contendrá mayor desvalor cuando se produzca a partir de la vigésima segunda semana de gestación.
- El que provoque el aborto por **imprudencia grave**. Ej: UNA MALA INTERVENCION POR PARTE DE VIGILANTE DE SEGURIDAD
 - Las lesiones

- Delitos contra las libertades: Detenciones ilegales, secuestros, amenazas y coacciones. Violencia de género

- Detención ilegal
- Delito de amenazas
- Delito de coacciones
- Delito de secuestro
- Delito de violencia de género

- Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Robo, hurto, daños, receptación y otras conductas afines

- Hurto
- Robo
- Receptación
- Otras conductas afines

- Delitos de falsedades documentales. La falsificación de documentos y monedas. La falsificación de documentos: documento nacional de identidad, pasaporte, carnet de conducir. La falsificación de monedas: billetes de banco y monedas

- Resumen

- **Derecho Procesal Penal**

- Introducción

- Noción de derecho procesal penal. La jurisdicción: concepto y competencia La denuncia: Concepto y obligación de denunciar

- La detención: concepto, duración. Técnicas y facultades atribuidas al vigilante de seguridad por el ordenamiento jurídico. Cacheos, registros y arma reglamentaria: Leyes y jurisprudencia aplicables

- El personal de seguridad privada como auxiliar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el campo de la persecución de las infracciones penales: Pautas de actuación. Preservación de instrumentos de prueba

- Los derechos del detenido según el ordenamiento jurídico y su tramitación por parte del vigilante de seguridad

- La protección de pruebas e indicios. Procedimiento de protección de pruebas. La recogida de pruebas e

indicios con carácter excepcional

- **Pautas de actuación en la detención**

- **Introducción**

- La defensa personal (I). Fundamentos. Posiciones fundamentales de defensa, ataque y desplazamientos. Técnicas de bloqueo y percusión. Técnicas de luxación: Muñeca, codo y hombro

- **Fundamentos**

- Posiciones fundamentales de defensa, ataque y desplazamientos

- Técnicas de bloqueo y percusión. Técnica de luxación: muñeca, codo y hombro

- La defensa personal (II). Defensa contra los ataques a órganos de frente, espalda y brazos. Las estrangulaciones. Defensa contra ataques de puño y pierna

- La defensa contra los ataques a órganos de frente, espalda y brazos

- La defensa personal (III). Defensa contra arma blanca y arma de fuego. Reducciones. Cacheos y esposamientos

- Defensa contra arma blanca y arma de fuego

- Reducciones. Cacheos y esposamientos
- Técnica de reducción
- Esposamiento
- Técnicas de empleo de la defensa. Característica de la defensa. Casuística de su utilización
- Técnicas de identificación
- Los errores en la intervención
- Resumen

El trabajo se estructura en dos grandes bloques.

En un primer bloque se realiza el estudio doctrina

I sobre el discurso del odio, principalmente se hace

un análisis del modelo europeo de discurso del odio,

adentrándose en las categorías de discurso el odio

y comentando sentencias relevantes. Asimismo, se realiza un breve recorrido por la concepción americana del derecho de la libertad de expresión y sobre su forma de entender el discurso del odio. En un segundo bloque se analizan las sentencias que tratan sobre el discurso del odio en los casos de injurias a la corona, analizando los hechos de ambos casos, y en cada caso la sentencia del tribunal constitucional y la del TEDH.